

# Republicanismos deliberativos a debate. Un análisis filosófico político de “La forma del derecho” de Fernando Atria

## Deliberative Republicanisms to debate. A political philosophical analysis of “La forma del derecho” from Fernando Atria

Nicolás Emanuel Olivares  
CONICET - Universidad de Girona  
ORCID ID 0000-0002-2303-441X  
[olivares.nicolasemanuel@gmail.com](mailto:olivares.nicolasemanuel@gmail.com)

### Cita recomendada:

Olivares, N.E. (2021). Republicanismos deliberativos a debate. Un análisis filosófico político de “La forma del derecho” de Fernando Atria. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 21, pp. 124-152.

doi: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6342>

Recibido / received: 12/04/2020  
Aceptado / accepted: 20/04/2021

### Resumen

En este trabajo nos proponemos tres objetivos específicos. En primer lugar, reconstruir los principales presupuestos normativos de la concepción republicana comprensiva del concepto de democracia deliberativa asumido por F. Atria en su obra *La forma del derecho*. En segundo lugar, presentar una concepción republicana deliberativa diversa, definida por cuatro caracteres: política, reflexiva, cívica y epistémica. En tercer lugar, señalar en qué sentido esta segunda concepción respondería adecuadamente al desafío de justificar un modelo democrático que supere la acuciante y actual pero aparente paradoja escéptica-objetivista en materia de verdad política.

### Palabras clave

Democracia deliberativa, concepción republicana comprensiva, dignidad humana, reconocimiento mutuo, concepción republicana política, no dominación, reciprocidad ciudadana.

### Abstract

*In this work we propose three specific objectives. Firstly, to reconstruct the main normative assumptions of the comprehensive republican conception of the concept of deliberative democracy assumed by F. Atria in his work *La forma del derecho*. Secondly, to present a diverse deliberative republican conception, defined by four characters: political, reflexive, civic*



and epistemic. Thirdly, to point out in what sense this second conception would respond adequately to the challenge of justifying a democratic model that overcomes the pressing and current but apparent skeptic-objectivist paradox in matters of political truth.

### Keywords

*Deliberative democracy, comprehensive republican conception, human dignity, mutual recognition, political republican conception, non domination, citizen reciprocity.*

SUMARIO. 1.-Introducción; 2.-Escepticismo, objetividad, deliberación y verdad política; 3.-Una justificación no epistémica de la democracia deliberativa; 4.-Una concepción republicana comprensiva de la democracia deliberativa, 4.1.Dignidad y reconocimiento, 4.2.Ideas vivas y muertas; 5.-Una concepción republicana política de la democracia deliberativa, 5.1. Un republicanismo deliberativo político, 5.2. Un republicanismo deliberativo reflexivo, 5.3. Un republicanismo deliberativo cívico, 5.4. Un republicanismo deliberativo epistémico; 6.- Conclusión; 7.-Bibliografía.

## 1. Introducción

El subtítulo del presente trabajo explicita nuestro objeto de análisis, una obra filosófica contemporánea notoriamente atractiva y original denominada *La forma del derecho* (Marcial Pons, 2016). No obstante, cabe advertir que la misma posee una profusa gramática y sustancia política que permite superar con creces un uso semántico restringido habitual de la idea de forma jurídica. En palabras de su autor, F. Atria, el derecho no debe ser pensado solo desde su faz jurídica, sino también desde su faz política. Partiendo de dicha perspectiva, F. Atria identifica la existencia actual de una acuciante pero aparente paradoja entre dos maneras de concebir la verdad política, una escéptica y otra objetivista, la cual requiere ser superada teniendo en cuenta que ambas rechazan el principio de legitimidad democrática (Atria, 2016, p. 360).

En respuesta a la misma, dicho filósofo chileno proyecta una teoría democrática deliberativa de bases republicanas neoaristotélicas comprensivas, invitándonos a resignificar conceptos tales como dignidad humana, reconocimiento mutuo, bien común y comunidad política, la cual sería sensible a un contexto normativo no ideal donde ciertos cambios en la realidad social han tornado obsoletas ciertas formas políticas (Atria, 2016, p. 20). De este modo, la interrelación de las tres partes de dicha obra, una primera atinente a la juridicidad y su filosofía, una segunda relativa a la modernidad de cierta estatalidad occidental y la tercera referida a la legitimidad de nuestros conceptos democráticos componen un todo filosófico coherente y original que se presenta hostil frente a ciertas ideas que podrían considerarse muertas (Atria, 2016, p. 21). En este trabajo solo analizaremos críticamente ciertas hipótesis y tesis propias de la tercera parte de su trabajo, sin siquiera abarcar por completo este último tramo. En otras palabras, atenderemos a lo específicamente señalado en las páginas 343 a 432, matizando los conceptos allí asumidos con los defendidos por el propio autor en sus obras *La constitución tramposa* (Lom, 2011) y *Democracia y neutralización* (Lom, 2017), así como contrastándolos con las teorizaciones vertidas por destacados especialistas en republicanismo y democracia deliberativa. Nobleza obliga advertir al lector que este trabajo ha constituido una alambicada excusa para dialogar teóricamente con una valiosa obra y aprender de un gran filósofo como F. Atria, haciendo hincapié en ciertos tópicos relevantes en el marco de una teoría contemporánea de la democracia deliberativa.

En definitiva, si de confesiones se trata, al igual que F. Atria, nuestra meta principal es hacer más inteligibles ciertas preguntas y ensayar ciertas respuestas propias a problemas teóricos de innegable actualidad. Atento a ello, en este trabajo nos proponemos cumplir tres objetivos específicos. En primer lugar, reconstruir los principales presupuestos normativos de la concepción republicana comprensiva del concepto de democracia deliberativa asumido por F. Atria en su obra *La forma del derecho*. En segundo lugar, presentar una concepción republicana deliberativa diversa, definida por cuatro caracteres: política, reflexiva, cívica y epistémica. En tercer lugar, señalar en qué sentido esta segunda concepción respondería adecuadamente al desafío de justificar un modelo democrático que supere la acuciante y actual pero aparente paradoja escéptica-objetivista en materia de verdad política.

## 2. Escepticismo, objetividad, deliberación y verdad política

Para comenzar, cabe destacar que la defensa de una perspectiva democrática deliberativa es efectuada con singular originalidad por F. Atria, recurriendo a múltiples recursos conceptuales entre los cuales cabe destacar: un argumento de equidad dialógica, un perfil post-metafísico, una particular definición de la idea de institución, así como un escenario teórico y práctico signado por el agonismo entre escépticos y objetivistas de la verdad política. En este apartado nos detendremos a analizar los últimos dos recursos, pasando revista someramente a los dos primeros.

En primer lugar, en cuanto al argumento de equidad dialógica entre ciudadanos, cabe señalar que en el capítulo 16: *La posibilidad de la deliberación*, preludio, transición e inauguración de la tercera parte de su obra (*Viviendo bajo ideas muertas*), F. Atria señala que «la democracia solo es posible en la medida en que cada ciudadano acepte que sus opiniones [...] carecen, ante los demás, de cualquier status especial: ellas valen tanto como las opiniones contingentes de los otros» (Atria, 2016, p. 344). De este modo, su perspectiva democrática deliberativa no se sustenta sobre una idea de consenso *a priori*, o bien *a posteriori*, sino sobre el disenso político, entendiendo que existen desacuerdos profundos, persistentes e inerradicables entre ciudadanos (Waldron, 1999). Sin embargo, el punto de partida conflictual real de la política contemporánea no impide a juicio del autor la necesidad de imponer un trato igualitario entre ciudadanos respecto a sus opiniones políticas, lo que llevará a F. Atria a afirmar la necesidad de asumir una definición moral comprensiva de los principios de dignidad humana y reconocimiento mutuo. Dichos principios serán objeto de análisis en el apartado subsiguiente.

En segundo lugar, con relación al perfil post-metafísico, F. Atria señala en tono habermasiano que actualmente «ya no podemos encontrar refugio ni en la naturaleza ni en la divina providencia, porque ni la naturaleza ni la divina providencia nos gobiernan: nosotros nos gobernamos, y solo por eso podemos ser libres» (Atria, 2016, p. 344). Este argumento abonaría aún más su compromiso para con la equidad dialógica entre ciudadanos, dado que la igual consideración y respeto de las opiniones no debe tomarse en función de una igual naturaleza en el sentido antropológico, ni con sujeción a una deidad creacionista. De este modo, el criterio de equidad dialógica ciudadana se refuerza en la teoría atriana en función de la conexión interna que estipula entre las nociones de autogobierno y libertad política, así como entre dignidad humana y reconocimiento mutuo.

En tercer lugar, en cuanto a los fines de su obra el autor señala que «no pretende predicar una determinada moralidad abstracta y evaluar formas institucionales de vida positiva o negativamente. La óptica de este libro es institucional, lo que quiere decir que este libro pretende entender las instituciones que

tenemos». Aquí resulta necesario entender qué quiere decir el autor con «mostrar cómo esas estructuras median funciones» (Atria, 2016, p. 345). Al respecto, consideramos que la noción atriana de institucionalidad se podría referir a tres usos semánticos distintos. En primer lugar, la idea de institucionalidad refiere a ciertas regularidades que pueden darse por grados en las instituciones políticas reales, regularidades que principalmente se vinculan con ciertas funciones. En segundo lugar, la idea de institucionalidad remite a un plano ideal, abstracto o perfecto e inconexo con las instituciones políticas reales. En tercer lugar, implica asumir una perspectiva hiperrealista conforme a la cual las instituciones políticas existentes constituyen en la medida de su vigencia normativa y sociológica, fuente de validez política. F. Atria pareciera referir al primer uso semántico del término instituciones, atento a que afirma que desde una perspectiva institucional la relación teórica principal está dada entre instituciones o estructuras y el principio que las anima o función (Atria, 2016, pp. 348-355). En el caso de las instituciones jurídicas contemporáneas, el principio es el democrático; es decir, aquel criterio que conecta la validez de una norma, institución o medida en función de si es consistente con la voluntad popular, lo cual implica un determinado tipo de contenido y un sujeto como protagonista de la política (Atria, 2016, p. 355).

En cuarto lugar, entre las diversas maneras de conectar la verdad y lo político, el autor advierte que existen dos posturas que rechazan el principio democrático, dado que asumen una relación inadecuada e ineficiente entre los términos verdad y política fundada en su independencia. Estas dos posturas son, en mis propios términos, una postura subjetivista radical, conforme a la cual la verdad se construye por completo durante el debate, enfrentada a una postura objetivista radical, según la cual la verdad es completamente preexistente a todo debate político real. Por su parte, F. Atria señala que la primera postura (escéptica) lleva al extremo de señalar la inexistencia de un genuino mundo en común, dado que se privatiza el mundo político, siendo el mismo una agregación de creencias subjetivas individuales, mientras que la segunda postura (objetivista) lleva a un realismo extremo, conforme al cual lo común a todos, lo público, resulta predeterminado al debate real, con lo cual la participación y deliberación popular resultarían irrelevantes o, peor aún, innecesarias para descubrir la verdad política (Atria, 2016, p. 360).

F. Atria se interroga acerca de las razones por las cuales el escepticismo moral en materia política ha resultado tan atractivo entre los pensadores contemporáneos; es decir, se pregunta acerca de las condiciones normativas no ideales o sociológicas en las cuales ciertas teorías pretendidamente más realistas tienden a predominar sobre otras algo más abstractas. La causa principal que detecta el autor es la de la notoria fragmentación y despolitización de las sociedades contemporáneas. Desde dicha óptica actual, la política y el derecho no son intermediarios en un proceso deliberativo constructivo, sino que constituyen genuinos árbitros entre la puja negocial de intereses de cada sujeto individual o grupal (Atria, 2016, pp. 389-390).

Es en este marco teórico más preciso en el cual F. Atria se propone brindar argumentos políticos, no meramente jurídicos ni filosóficos, acerca de por qué la deliberación pública es posible y deseable en las condiciones normativas no ideales actuales, rechazando con ello la postura anti-parlamentarista de que la deliberación es indeseable e inefectiva en la modernidad y de que debe ser reemplazada por la negociación, la propaganda y la manipulación, así como aquella tesitura parlamentarista que sostiene que la deliberación democrática debe ser justificada en una ideal relación consensual entre ciudadanos. De este modo, el autor asume un justo término medio entre una postura cínica y otra ingenua, promoviendo para ello el empleo de un lenguaje teológico político (Atria, 2016, pp. 348-356).

Sin embargo, a consideración de F. Atria el rechazo de ambas perspectivas extremas no presupone que debemos abandonar la idea de verdad política, sino que es necesario incorporar un entendimiento distinto de la misma, conforme al cual «la verdad cumple una función constitutiva de prácticas deliberativas, en el sentido de que sin referencia a ella esas prácticas no pueden sino degenerar en prácticas opresivas» (Atria, 2016, p. 364). En este sentido, F. Atria propone distinguir dos acepciones, dimensiones o funciones del término verdad. Una primera concepción o función, a la que denomina apelativa, es aquella conforme a la cual la alusión a la verdad «pretende reemplazar la necesidad del argumento, es decir, cuando de el hecho de tener una proposición determinada el estatus de verdadera se ofrece como un argumento» (Atria, 2016, p. 364, sic.). Una segunda función de la verdad sería de tipo constitutiva y se daría «cuando la referencia a ella opera no dentro de la práctica argumentativa sino como uno de sus supuestos, es decir, cuando ella define el sentido de la argumentación» (Atria, 2016, p. 364). Esta distinción es la que permite, a consideración de F. Atria, demostrar la falsedad del dilema entre escepticismo y objetivismo moral. Con ello posibilita indicar que la actual aporía, aunque acuciante, es aparente (Atria, 2016, p. 364). De este modo, a diferencia de lo que señalan otros pensadores, dicho autor considera que «la pregunta por la verdad [...] no es (solo) una pregunta filosófica, es una pregunta estrictamente política: es una pregunta por cómo nos hemos de entender a nosotros como ciudadanos» (Atria, 2016, p. 369).

En conexión con ello, como hemos anticipado, F. Atria señala que la idea misma de deliberación y argumentación política presupone la igual dignidad humana de los deliberantes, así como su reconocimiento mutuo como interlocutores válidos. Ahora, aprovechándose de la distinción entre funciones de la verdad, el autor plantea dicha igual equidad dialógica como un aspecto anticipatorio de la política real en el sentido de que, si en la realidad no es tal el trato, la pauta comunicativa encamina todo para que así lo sea. F. Atria afirma que «solo entendiendo que nuestras prácticas políticas descansan constitutivamente en la noción de verdad [...] podemos entenderlas como prácticas que permiten el reconocimiento de la agencia del otro», ya que únicamente cuando la verdad es entendida de forma constitutiva «al encontrarnos y deliberar sobre cómo hemos de vivir estamos apelando a algo común a todos» (Atria, 2016, p. 376).

En este marco teórico, F. Atria expone su argumento más agudo contra el neoconstitucionalismo, señalando que el mismo desprecia las formas, moraliza excesivamente la política y coloca en manos de un grupo privilegiado de funcionarios públicos, los jueces, la responsabilidad de determinar las reglas de imputación. En otras palabras, los neoconstitucionalistas consideran que la regla de reconocimiento constitucional está determinada en última instancia por una Corte ordinaria, Suprema o Constitucional, pero no debe ello dejarse librado a los poderes constituidos Ejecutivo y Legislativo debido a que, por definición, actuarían bajo una lógica facciosa, partidaria o partisana (Atria, 2016, pp. 183-187).

A contrario de la perspectiva neoconstitucionalista, F. Atria señala que la supuesta racionalidad superior de los jueces, en comparación con la de los ciudadanos, en realidad implica asumir una particular concepción normativa de la política; es decir, asumir un enfoque partisano de esta que entiende a los foros legislativo y ejecutivo como ámbitos no deliberativos donde se emplea la negociación, el voto y la retórica, pero no se debaten argumentos en función de su correspondencia con principios morales. De este modo, el neoconstitucionalismo lo que hace es despolitizar y moralizar lo político, sustrayéndolo de dichos ámbitos, así como reducir las discusiones de la sociedad civil a un mero intercambio de opiniones. Esta perspectiva política normativa es partisana dado que, desde su aparente neutralidad, proclama que sea un grupo de notables, epistémicamente cualificados, quienes

decidan las cuestiones políticas fundamentales bajo los principios jurídicos de coherencia, consistencia, neutralidad e imparcialidad siendo que, en realidad, ello implica negar ciertas calidades epistémicas a las y los ciudadanos y despreciar la política comunitaria, legislativa y ejecutiva, la cual sería mera *doxa* (Atria, 2016, p. 347).

Por nuestra parte, compartimos con F. Atria dicho diagnóstico crítico acerca de la deseabilidad y factibilidad de las ideas políticas que pretenden actualmente justificar nuestros diseños políticos institucionales, así como adherimos a la idea de que actualmente el constitucionalismo ofrece miradas unilaterales de las funciones constitucionales que ciertas instituciones desempeñan, lo cual implica una competencia abierta, agonal, evidente entre dos perspectivas patológicas de lo político: el bien común y la democracia. Por un lado, los neoconservadores asumen una perspectiva cínica cuando atienden únicamente a la función instrumental sistémica de las instituciones políticas fundamentales, pretendiendo retóricamente despolitizar los valores de legitimidad democrática y justicia social, denunciando que debemos ser realistas y asumir que no necesariamente son ni deben ser representativas de la voluntad popular. Por otro lado, los neoconstitucionalistas se adhieren a una perspectiva ingenua de la teoría y práctica constitucional, considerando que basta una lectura moral seria por parte de los magistrados para que las instituciones políticas realmente existentes funcionen en plenitud (Atria, 2016, p. 424).

Tras rechazar ambas perspectivas escéptica y objetivista, neoconservadurismo y neoconstitucionalismo, y como continuación del debate acerca de la conexión entre la verdad y lo político, F. Atria desarrollará argumentos para responder a la pregunta: «¿resulta posible la deliberación bajo las condiciones en que vivimos?» (Atria, 2016, p. 348). Sus argumentos en defensa de un modelo democrático deliberativo serán analizados en el próximo apartado.

### 3. Una justificación no epistémica de la democracia deliberativa

En el capítulo 18 de su obra titulado *La democracia y la autoridad del derecho* F. Atria sostiene que «una mala manera de expresar esta idea (es decir la necesaria función constitutiva de cierta idea de verdad objetiva) es la de entender que lo que justifica la autoridad de las decisiones democráticas es un argumento epistémico» (Atria, 2016, p. 379). Acto seguido el autor define qué se entiende por justificación epistémica de la democracia y señala lo siguiente:

El problema con las justificaciones epistémicas de la democracia es que asumen que no hay conexión interna entre lo político y lo moral [...] Esto devalúa lo político, porque entonces la razón por la cual lo político es una fuente de normatividad es externa a lo político: es consecuencia de la comparación entre diversos métodos para identificar lo que es moralmente correcto (Atria, 2016, p. 379).

Independientemente de esta variedad de argumentos, F. Atria afirma que toda justificación epistémica de la democracia deliberativa posee varios problemas entre los cuales el más relevante es «la conclusión de que los procedimientos políticos de formación de voluntad son los que son más probables de acertar a la solución correcta la cual es contingente» (Atria, 2016, p. 380). En el paso argumentativo siguiente F. Atria señala lo siguiente:

Para superar la insuficiencia de una concepción epistémica de la democracia debemos entender que lo moral se disuelve en lo político [...] Por consiguiente, cada vez que usamos la palabra moral podemos reemplazarla [...], sin pérdida de sentido sino aumento de claridad, por la palabra político (Atria, 2016, pp. 380-381).

En este marco, F. Atria se propone reconstruir y superar la tipología introducida por J. Rawls, conforme la cual podemos clasificar a las formas de justicia de tres maneras. En primer lugar, podemos hablar de justicia procesal imperfecta cuando existe un criterio normativo independiente de la deliberación real entre las partes, siendo esta deliberación un proceso dialógico que tiende a la solución justa, correcta o válida, aunque no la asegura. En segundo lugar, cabe referirse a la justicia puramente procesal cuando no existe un criterio normativo independiente de la deliberación real entre las partes, sino que la deliberación real entre ciudadanos constituye un proceso dialógico que de ser seguidas todas sus pautas asegura la obtención de una solución justa, correcta o válida. Una tercera opción, mentada por F. Atria y aparentemente no contemplada por J. Rawls, sería la de la justicia puramente procesal imperfecta, cuando no hay un criterio político positivo independiente del proceso, ni proceso deliberativo que por sí sólo garantice la definición de lo justo, correcto o válido (Atria, 2016, pp. 381-383). Esta tercera perspectiva sería, a entender del autor, la adecuada para comprender las instituciones políticas como son ya que nos proveería de un criterio independiente negativo de corrección para identificar cuáles son las deficiencias del proceso deliberativo, dado que la idea de justicia aquí define lo que no es justo, correcto o válido sin definir en positivo lo que lo es, cumplimentando así una función constitutiva y no apelativa de la verdad (Atria, 2016, p. 383).

Finalmente, para rechazar la perspectiva epistémica, F. Atria sostiene que en síntesis «nuestras decisiones valen como nuestras no porque sean correctas sino porque han sido formalmente producidas. La objeción de que una ley es injusta, entonces, es tan impertinente al interior del sistema jurídico como es pertinente en la deliberación política» (Atria, 2016, p. 387). Quizás un lector apresurado diría que ahora F. Atria ha caído efectivamente en una notoria inconsistencia dado que las decisiones políticas se han señalado como válidas, si y solo si, nos hemos reconocido como iguales en dignidad, mientras que ahora se señala que dicha corrección depende de un proceso general. No obstante, aquí puede apreciarse con plenitud la original resignificación republicana del principio habermasiano de co-originalidad entre derechos y democracia. En palabras del mismo F. Atria, «forma (procedimiento) y sustancia (justicia, aceptabilidad racional, etc.) son co-originarias» (Atria, 2016, p. 388). De este modo, el autor evidencia que dicha tesis es expresión de una particular manera de entender el término justicia el cual la define en materia política y jurídica en función de una combinación de criterios que de forma complementaria desembocan en una forma de justicia puramente procesal imperfecta (Atria, 2016, p. 388).

No obstante, en el apartado subsiguiente podrá apreciarse cómo dicha co-originalidad entre forma y sustancia se opaca cuando el rechazo de los argumentos epistémicos lleva a F. Atria a asumir argumentos morales comprensivos.

#### 4. Una concepción republicana comprensiva de la democracia deliberativa

##### 4.1. Dignidad y reconocimiento

En el capítulo 19 de *La forma del derecho* F. Atria explicita cuáles son los presupuestos morales comprensivos desde los cuales cementa su mismísima teoría de la democracia deliberativa (Atria, 2016, p. 393). Allí el autor se formula a sí mismo la pregunta que toda mujer u hombre de convicciones morales comprensivas se hace al analizar la idea de democracia deliberativa, a saber: «¿hay contradicción entre la idea de que hay una ley natural y la idea de que es a través de mecanismos formales de deliberación democrática que debemos tomar nuestras decisiones?» (Atria, 2016, p. 394).

El autor responde a dicha incógnita señalando que generalmente se han explicitado dos posturas contradictorias, las cuales si se analizan adecuadamente podrían ser perfectamente compatibles (Atria, 2016, pp. 394-398). Para justificar esta posible cohesión de ambas posturas F. Atria recurre a una particular definición del sintagma ley natural de corte neoaristotélico, ya que afirma que «la ley natural [...] es lo que es bueno para los seres humanos dada nuestra naturaleza, es decir, dado el tipo de seres que somos [...] la ley natural, como toda ley, tiene que hacer referencia a una comunidad» (Atria, 2016, p. 395).

Acto seguido, el autor se pregunta «¿qué puede decirse que es bueno para los seres humanos dado el tipo de criaturas que somos?» y responde que «pensadores tan disímiles entre sí como Aristóteles y Hobbes concuerdan en que, dado el tipo de seres que somos, solo podemos llevar vidas humanas viviendo en comunidad política» (Atria, 2016, p. 399). A diferencia de Aristóteles, F. Atria se propone universalizar la idea de auto-realización la cual era restringida a unos pocos ciudadanos en la teoría aristotélica, advirtiendo que «si vivir vidas realizadas es lo que es bueno para nosotros porque nos permite llevar vidas plenamente humanas, entonces es conforme a la ley natural organizar la vida en comunidad de modo de permitir la realización de todos» (Atria, 2016, p. 400). A mayor abundamiento, asumiendo un republicanismo comprensivo, el autor señala que el ideal de auto-realización solo puede ser universal si es entendido como intersubjetivo, si se conecta con la noción de reconocimiento mutuo, es decir si se entiende que «la auto-realización de los demás es condición de la auto-realización propia» (Atria, 2016, p. 400). En otras palabras, F. Atria al definir lo político afirma: «dado que no somos dioses ni bestias, solo podemos llevar vidas propiamente humanas viviendo en condiciones de comunidad política. Lo que define a lo político es el reconocimiento del otro como un igual» (Atria, 2016, p. 400).

No obstante, F. Atria admite la existencia del hecho del desacuerdo, es decir que en las condiciones normativas no ideales de las sociedades democráticas occidentales actuales se da un notorio pluralismo político (Atria, 2016, p. 402), el cual implica que existe un profundo, persistente e inerradicable desacuerdo entre ciudadanos, no solo sobre cuestiones de justicia, sino también de legitimidad (Waldron, 1999). Frente a dicho escenario plural signado por el desacuerdo, entonces F. Atria propone crear, adoptar o instituir un procedimiento a través del cual puedan tomarse esas decisiones. De este modo, existirán respuestas emanadas de dicho procedimiento que a consideración de algunos ciudadanos serán consideradas como injustas, pero que la mayoría tendrá por válidas (Atria, 2016, p. 403). No obstante, como requisito fundamental de validez de dicho procedimiento democrático deliberativo, el autor sostiene que debe fundarse en el hecho innegable de que todos los ciudadanos tienen igual dignidad, de manera que ninguno de ellos puede reclamar un acceso privilegiado a la verdad política. Aquí, F. Atria advierte que reclamar un acceso privilegiado refiere a aquellas personas que otorgan a la verdad política una función apelativa, es decir, que pretenden imponer la veracidad de sus creencias como un argumento válido de corrección intersubjetivo. Otro requisito fundamental de validez de dicho procedimiento, impuesto por F. Atria, consiste en que el mismo no puede ni debe ser justificado instrumentalmente, porque lo que se espera de dicho procedimiento no puede ser identificado sin referencia a la deliberación ciudadana real (Atria, 2016, p. 404). De este modo, en un lenguaje republicano F. Atria afirma que ante situaciones en las cuales no se producen relaciones políticas de reconocimiento mutuo, estaremos en presencia de relaciones de dominación generadas por manipulación y/o violencia (Atria, 2016, p. 406).

En definitiva, F. Atria asume ciertos postulados políticos neoaristotélicos que dan lugar a una definición republicana comprensiva del modelo democrático



deliberativo. Ahora bien, desde esta perspectiva F. Atria se pregunta «¿nuestras instituciones políticas actuales cumplen efectivamente su función?» La respuesta atriana a esta incógnita puede hallarse en el siguiente subapartado.

#### 4.2. Ideas vivas y muertas

El capítulo 20 de *La Forma del Derecho* se titula *Viviendo bajo ideas muertas*. Este capítulo desde su título evoca un aire jeffersoniano y añade argumentos en defensa de un republicanismo comprensivo. Ahora bien, ¿a qué se refiere el título con que vivimos bajo ideas muertas? F. Atria señala que actualmente poseemos instituciones políticas que no podemos comprender cabalmente, pero que se mantienen vigentes dado que hallamos en ellas algo relevante. Sin embargo, a la hora de explicitar cuál es su relevancia específica, no se ofrecen explicaciones adecuadas, teniendo en cuenta que «vivimos bajo ideas muertas» (Atria, 2016, p. 423). Más precisamente, F. Atria afirma que si bien las instituciones deben ser entendidas como estructuras que median funciones, es decir que poseen una dimensión instrumental, «ellas no son inteligibles si no se les reconoce una cierta dimensión anticipatoria» (Atria, 2016, p. 423).

En este sentido, F. Atria afirma que la defensa *in extremis* de alguna de dichas dimensiones justifica la existencia de dos perspectivas políticas rivales en nuestras sociedades democráticas contemporáneas: una escéptica de la existencia de un pueblo como nosotros unificado y cohesionado, definida como perspectiva cínica, la cual podríamos definir como libertaria, y otra objetivista que señala la existencia de un pueblo en tanto comunidad política atada a una particular manera de entender lo público común, entendida como perspectiva ingenua, la cual podríamos titular como populista. En otras palabras, F. Atria señala que los lenguajes escéptico realista y objetivista ingenuo no permiten explicar ni justificar un modelo democrático deliberativo sustentado en una concepción a la vez instrumental y anticipatoria de la política (Atria, 2016, p. 423).

A renglón seguido, F. Atria conecta su concepción republicana comprensiva del modelo democrático deliberativo, así como el carácter anticipatorio de las instituciones políticas con la idea de pueblo como hecho institucional y/o pre-institucional. Allí señala que, conforme su leal saber y entender, el pueblo como sujeto colectivo posee dos modos de acción, es decir que existen dos conceptos de pueblo: a) uno institucional, el cual se manifiesta mediante la operación de ciertas normas de imputación; y b) otro pre-institucional, el cual emerge como aquella voluntad ciudadana que funda aquellas normas de imputación (Atria, 2016, p. 426).

Coincidimos con F. Atria en que las explicaciones libertarias cínicas y populistas ingenuas del concepto de pueblo «resultan incapaces de hacer inteligibles las formas institucionales de identificación de la voluntad del pueblo» (Atria, 2016, pp. 428-429), teniendo en cuenta que ambas concepciones neutralizan la capacidad de deliberación del pueblo, volviendo su accionar más irrelevante que si la elite tecnocrática de turno, o el líder carismático, les dieran el control del rumbo de la política nacional (Greppi, 2012; Pettit, 2012). No obstante, no compartimos la perspectiva nearistotélica (moral comprensiva) desde la cual F. Atria prefiere definir a los términos dignidad humana, reconocimiento mutuo, bien común y comunidad política. Por un lado, F. Atria se refiere a la comunidad política como una comunidad biológica y/o lingüística de seres humanos (Atria, 2016, p. 396), que posee pretensiones de alcanzar el bien común de todos sus integrantes, preocupándose entonces por la pregunta acerca de cómo organizar la vida en comunidad política (Atria, 2016, pp. 396-397), sustentando dichas nociones en sendas referencias a la teoría política aristotélica (Atria, 2016, p. 400). A mayor abundamiento de su postura

republicana comprensiva, F. Atria afirma que «la auto-realización de los demás, es condición de la auto-realización propia» Luego, dicho autor señala que «lo que define a lo político es el reconocimiento de otro como un igual, el reconocimiento de que yo no soy [...] dueño del mundo» (Atria, 2016, p. 400). Por otro lado, cómo hemos anticipado, F. Atria se pregunta: «¿hay contradicción entre la idea de que hay una ley natural y la idea de que es a través de mecanismos formales de deliberación democrática que debemos tomar nuestras decisiones?» (Atria, 2016, p. 394). En síntesis, la respuesta del autor es que no existe contradicción siempre y cuando se adopta una concepción neoaristotélica (moral comprensiva) de los valores bien común, dignidad y mutuo reconocimiento (Atria, 2016, pp. 394-421).

En el proceso de responder a dicha incógnita el destacado filósofo chileno señala que la ley natural podría ser definida como aquello «que es bueno para los seres humanos dada nuestra naturaleza, es decir dado el tipo de seres que somos» (Atria, 2016, p. 395). En dicho marco teórico, F. Atria señala que la comunidad a la cual refiere dicha ley natural no es ni más ni menos que la comunidad humana, con lo cual se saltea los particularismos propios de cada cultura y pretende conectar el sentido de comunidad política a un enfoque moral comprensivo que no hace diferencia de contextos nacionales ni de condiciones normativas específicas de existencia de cada sociedad política (Atria, 2016, p. 395). Más precisamente, dicho autor señala que «hay ciertas cosas que son buenas para la especie biológica, y eso entonces es para cada ser humano, ser humano. Esta manera de entender la común humanidad es la que explica la idea de que la ley natural está dada a-temporalmente y es inmutable, absoluta, etc.» (Atria, 2016, p. 396). No obstante, prefiere definir a la comunidad humana desde una conexión lingüística común, es decir no considera adecuado partir de un vínculo o naturaleza biológica sino de tipo comunicacional, antropológico o sociológico, conforme la cual nuestras prácticas políticas presuponen cierto reconocimiento mutuo (Atria, 2016, p. 397).

Sin embargo, consideramos que la pregunta inicial de F. Atria acerca de la compatibilidad entre una concepción iusnaturalista y un modelo contemporáneo de democracia deliberativa, podría ser reformulada de la siguiente manera: dadas las condiciones normativas postmetafísicas no ideales actuales, en las cuales existen profundos, persistentes e inerradicables desacuerdos no solo en materia de justicia, sino también de legitimidad democrática, así como acerca de lo bueno, ¿existe contradicción entre la idea de que hay una ley natural y la idea de que es a través de mecanismos formales de deliberación democrática que debemos tomar nuestras decisiones? La respuesta a dicha reformulada pregunta debiera ser positiva, si es que se toman por válidos los siguientes presupuestos atrianos: a) el carácter innegablemente polémico de lo político; b) la pretensión de entender a las instituciones tal cual son; así como c) se desea adoptar una concepción atractiva de verdad política. En defensa de dicha respuesta es que desarrollaremos en el subsiguiente apartado una concepción republicana deliberativa diferente de la asumida por F. Atria.

## 5. Una concepción republicana política de la democracia deliberativa

Mientras que en los anteriores apartados hemos explicitado los presupuestos conceptuales y normativos de la concepción republicana comprensiva delineada exclusivamente por F. Atria en su obra *La Forma del Derecho* (2016), en el presente procederemos a explicitar los principales caracteres de una concepción republicana deliberativa distinta, la cual halla sustento en las teorizaciones efectuadas por el mismísimo F. Atria en sus trabajos *La constitución tramposa* (2011) y *Democracia y neutralización* (2017), así como en las conceptualizaciones ofrecidas por otros autores especializados en teoría política republicana y democracia deliberativa.

Los caracteres que definen nuestra propia definición del modelo democrático republicano deliberativo, serían cuatro: político, reflexivo, cívico y epistémico. El primer carácter (político) se conecta con las distinciones entre teorías morales comprensivas y no comprensivas, así como entre aquellas que son de primer nivel y las que son de segundo nivel normativo. Este primer carácter nos llevará a adoptar dos principios normativos, el de libertad como no dominación y el de reciprocidad ciudadana, los cuales pretenden diferenciarse de los principios neoaristotélicos de dignidad humana y reconocimiento mutuo defendidos por F. Atria. El primer principio señala que resulta indeseable la existencia de interferencias arbitrarias en el curso político de acción de un sujeto individual o colectivo. El segundo principio afirma que de forma inmanente a la idea misma de lo político subyace la necesidad de establecer términos de cooperación social que consideremos legítimos y justos. El segundo carácter (reflexivo) asume dos usos semánticos diversos: por un lado, refiere a una particular manera de entender la relación entre la faz ideal y no ideal de toda teoría política, la cual requiere satisfacer el estándar de factibilidad, así como por el otro, establece que los sujetos, tiempos y acciones políticas deben ser entendidos como múltiples, complejos y situados. De este modo, el principio de reflexividad contribuye a sustentar la factibilidad del republicanismo deliberativo aquí defendido, así como a distanciarse de la concepción binaria de pueblo empleada por F. Atria. El tercer carácter (cívico) parte de distinguir un lenguaje teológico, como el defendido por F. Atria, de un lenguaje cívico, es decir opone una formulación teórica con bases semánticas y gramaticales imbuidas de cierta teología política (no religiosa), a una formulación teórica sustentada en términos y conexiones de sentido emergentes de la propia complejidad de las sociedades democráticas contemporáneas. Este tercer carácter nos compele a adoptar un principio discursivo cívico, el cual establece un filtro semántico y gramatical de los argumentos expresados durante el proceso de deliberación y decisión ciudadana. El cuarto carácter (epistémico) promueve la adopción de un criterio intersubjetivo de corrección política, el cual resulta parcialmente dependiente de los estándares normativos de libertad y reciprocidad defendidos, aportando así una justificación instrumental del ideal republicano deliberativo diferente a la ofrecida por F. Atria.

Dichos cuatro caracteres y sus correlativos principios nos permitirán demarcar cuatro distancias conceptuales y normativas específicas y dos generales con la propuesta filosófica política atriana. Por un lado, el primer carácter (político) con sus principios de libertad como no dominación y reciprocidad ciudadana, nos permiten delinear una justificación sustantiva de la democracia deliberativa, diferente a la asumida por F. Atria en *La forma del derecho* pero consistente con la ofrecida por dicho autor en su trabajo *Democracia y neutralización* (2017). Por otro lado, los caracteres de reflexividad, civismo y epistémico sus correlativos principios, nos permiten delinear una justificación instrumental comunicativa y epistémica de la democracia deliberativa diversa a la asumida por F. Atria en *La forma del derecho* pero coherente con el lenguaje ofrecido por aquel filósofo en su trabajo *La constitución tramposa* (2011). Finalmente, en el apartado conclusivo (6), de forma especular a dichos cuatro caracteres, explicitaremos cuatro atractivos comparativos que ofrecería el republicanismo deliberativo con relación al republicanismo atriano emergente de *La forma del derecho*, en el marco de la discusión acerca de cómo superar la acuciante pero aparente paradoja entre escépticos y objetivistas de la verdad política.

## 5.1. Un republicanismo deliberativo político

El concepto de democracia deliberativa puede ser definido como aquel ideal regulativo conforme el cual la legitimidad democrática de las normas, instituciones y medidas políticas depende de la existencia de un proceso intersubjetivo de justificación política, en el cual intervienen todos los potencialmente afectados por la

misma (Rawls, 1996; Habermas, 1998; Martí, 2006a). Cabe señalar que este concepto puede asumir distintas concepciones, las cuales pueden ser clasificadas en liberales, éticas discursivas y republicanas, dependiendo del concepto de libertad política asumido (no interferencia, autogobierno democrático, no dominación política).

En este trabajo adoptamos como fuente de criterios normativos de evaluación de las instituciones políticas, una particular concepción republicana deliberativa, la cual será aquí denominada republicanismo deliberativo. El mismo se alimenta de las teorizaciones de diversos y reconocidos filósofos políticos, pudiendo ser definido mediante cuatro caracteres principales: político, reflexivo, cívico y epistémico. No obstante, dichos cuatro caracteres no constituyen metas políticas concretas a ser perseguidas directamente por las y los ciudadanos. El republicanismo deliberativo no se erige en una perspectiva ideal acerca de cómo deberían de comportarse las y los ciudadanos. Su pretensión es más modesta y consiste en ofrecer cuatro criterios, de diverso grado de normatividad, para evaluar nuestras instituciones democráticas actuales. De ese modo, las y los ciudadanos, podrían contar con una brújula normativa que les permita identificar y evaluar las normas, instituciones y medidas políticas realmente existentes, en búsqueda de situaciones donde no exista dominación, o la misma se vea progresivamente reducida (Pettit, 2014).

En este apartado nos avocaremos a precisar el carácter político del republicanismo deliberativo aquí defendido. No obstante, antes de proceder a precisar dicho carácter político, consideramos relevante explicitar la conexión conceptual y normativa específica que trazamos entre los términos democracia deliberativa y republicanismo. Al respecto, J. L. Martí advierte que la concepción deliberativa y la republicana son diferenciables tanto didáctica como normativamente, aunque pueden yuxtaponerse. ¿De qué manera podrían solaparse? Por un lado, la democracia deliberativa puede ser definida desde una perspectiva republicana, señalando que a los fines de satisfacer los estándares deliberativos resulta atractivo adoptar una concepción republicana de la libertad política y las virtudes cívicas. Aquí el republicanismo constituye un medio para los fines deliberativos. Por otro lado, la democracia republicana, en su búsqueda por garantizar la no dominación política, podría emplear como medio idóneo una concepción deliberativa de la política, garantizando así por medio de la deliberación, la posibilidad de que los ciudadanos tengan efectiva influencia y control sobre el accionar de su gobierno en materia de políticas públicas (Martí, 2007, pp. 156-158).

Según J. L. Martí, la mejor manera de realizar los principios republicanos de libertad como no dominación e igual dignidad política, consiste en asumir una particular forma activa de deliberación política ciudadana. De este modo, las instituciones públicas deben diseñarse con miras a cumplir dichos fines republicanos, para lo cual deben adoptar una estructura deliberativa. Es decir, los procedimientos políticos para ser legítimos en términos republicanos deben permitir el igual control e influencia de todos los afectados por la norma, institución o medida política adoptada, en el proceso deliberativo de discusión y sanción (Martí, 2007, pp. 156-160).

Como hemos anticipado, la concepción republicana aquí defendida define a la libertad política como no dominación. Al respecto, P. Pettit señala que la libertad política debe ser entendida como la posibilidad que tiene un ciudadano de vivir sin estar sujeto al potencial poder destructivo de un tercero, siendo su garantía la prioridad del Estado Republicano (Pettit, 2012, pp. 5-8). El republicanismo promueve dos criterios políticos centrales, los cuales confluyen en el objetivo último de la no dominación. Por un lado, promueve la legitimidad política, entendida como la consistencia entre la coerción que se ejerce sobre los ciudadanos y su libertad entendida como no dominación. Los ciudadanos deben ser puestos en condiciones

de controlar la interferencia del Estado en sus vidas, marcando la dirección en la que debe este actuar. La legitimidad política de darse impide la dominación pública del Estado sobre los particulares (Pettit, 2012, pp. 300-301). Por otro lado, promueve la justicia social, entendida como el empoderamiento de los ciudadanos en su ejercicio de las libertades básicas, definidas como desprendimientos de la idea más general de libertad como no dominación. La justicia social requiere una infraestructura adecuada para el desarrollo social equitativo y de darse impide la dominación privada entre particulares (Pettit, 2012, pp. 297-299).

Una vez clarificado qué entendemos por republicanismo deliberativo, es decir de qué manera ambos términos pueden ser coligados, corresponde explicitar a que nos referimos cuando calificamos al mismo de político. Para ello procederemos a señalar en qué sentido el republicanismo deliberativo constituye una teoría política o moral no comprensiva.

Por un lado, cabe señalar que J. Rawls ha desarrollado en sus últimos trabajos una relevante distinción entre moral política y moral comprensiva. El primer tipo de moral se denomina política debido a que se ofrece como una perspectiva más abstracta y a la vez más amplia que la segunda, en el sentido de que se sustenta sobre la justificación de cierto marco normativo generado tras un consenso superpuesto y reflexivo de doctrinas morales comprensivas existentes en una determinada sociedad. El segundo tipo de moral, se denomina comprensiva porque refiere a una perspectiva más específica y a la vez más restringida que la segunda, dado que ofrece principios morales fundacionales de una moralidad que rivalizan de forma excluyente con otros posibles principios, o bien con otras formulaciones de dichos mismos principios (Zhuoyao, 2016, pp. 1-2).

Por otro lado, A. Gutmann y D. Thompson han ofrecido una particular manera de redefinir este debate, señalando que podemos clasificar a las teorías políticas en aquellas que se sustentan sobre principios de primer o segundo nivel normativo. En primer lugar, las teorías de primer nivel normativo serían aquellas que ofrecen respuestas morales a problemas políticos específicos, apelando a una concepción restringida de qué se entiende por bueno, válido, legítimo y justo, la cual rivaliza con otras posibles concepciones de dichos conceptos. En segundo lugar, las teorías de segundo nivel normativo son aquellas en las cuales la moralidad política se funda en principios más abstractos, perfectamente compatibles, coherentes y consistentes con diversas, aunque razonables, teorías morales de primer nivel (Gutmann y Thompson, 1996, pp. 1-10).

Atendiendo a ambas clasificaciones, la teoría política republicana proyectada por F. Atria en su obra *La forma del derecho* respondería a las características propias de una perspectiva comprensiva o de primer nivel normativo. Por un lado, F. Atria ofrecería una particular formulación neoaristotélica de ciertos principios políticos, tales como dignidad humana, reconocimiento mutuo, bien común y comunidad política, que rivalizan con otras concepciones morales comprensivas de los mismos (Atria, 2016, pp. 396-400). En este sentido, ciertas perspectivas religiosas, filosóficas y morales no estarían de acuerdo en la definición que de dichos términos allí defiende el autor. Por otro lado, F. Atria asumiría una teoría política de primer nivel normativo al definir dichos términos de una manera precisa y restringida que rivaliza con otras teorías de primer orden normativo. Al respecto, diversas teorías de la justicia, en tanto teorías normativas de primer orden, de bases utilitaristas, liberales igualitarias, libertaristas, republicanas y comunitaristas no coincidirían en entender a dichos términos de la misma manera (Kymlicka, 2002). No obstante, esta observación podría ser matizada, atento en su trabajo *Democracia y neutralización* (2017) F. Atria no emplea definiciones neoaristotélicas de aquellos conceptos, desarrollando usos semánticos

de los mismos enteramente compatibles con una teoría moral política, no comprensiva, de segundo nivel normativo, de las instituciones constitucionales. Al respecto, cabe citar ciertos fragmentos de dicha obra, los cuales dan cuenta de un enfoque político no moral comprensivo de las ideas de ley, pueblo y bien común. En este sentido, F. Atria señala que «la ley es lo que va en el interés del pueblo, es decir el interés de todos. Por esta razón, el principio democrático exige que la ley sea producida a través de un procedimiento que haga suficientemente improbable que la ley sea lo que va en interés de un grupo particular en tanto grupo particular» (Atria, 2017, p. 131). Aquí F. Atria no define a la ley en función de la promoción de aquello que es bueno para el hombre como tal, sino como una norma de validez general resultante de un proceso democrático en el cual todos los ciudadanos tienen igual derecho a participar y decidir; el término pueblo, no es conceptualizado como una porción de la humanidad, sino que es entendido como el conglomerado de todas las voluntades políticas individuales sin exclusiones al interior de una determinada sociedad; y no emplea el vocablo bien común, sino interés de todos, el que es definido en términos negativos como la contracara de los intereses particulares y en términos positivos como la representación de la totalidad de intereses políticos individuales de las y los ciudadanos (Atria, 2017, pp. 131-133).

Ahora bien, al conectar las nociones de democracia deliberativa y republicanismo, hemos ya explicitado el primer principio normativo aquí defendido, a saber: el de libertad como no dominación. Sin embargo, como hemos adelantado, existe un segundo principio normativo relevante para la defensa del carácter político del republicanismo deliberativo, siendo el mismo el de reciprocidad ciudadana. La idea de reciprocidad ciudadana refiere a un tipo de mutualismo que debe mediar entre ciudadanos y representantes en los asuntos públicos de gobierno. La reciprocidad implica entonces la capacidad de buscar justos y legítimos términos de cooperación social entre las y los ciudadanos (Gutmann y Thompson, 1996, pp. 52-54). Al respecto, deseamos señalar, que el principio de reciprocidad ciudadana rivaliza con el de reconocimiento mutuo empleado por F. Atria en *La forma del derecho*, con lo cual ofrecemos un estándar normativo diverso como fundamento para el rechazo de las concepciones escéptica y objetivista del valor verdad política. En este marco, consideramos que la idea de reciprocidad ciudadana es en sí misma un estándar de validez política dado que aquellas normas, instituciones y medidas que no satisfacen ese criterio se toman por no deliberativas y por ello inválidas o falsas en tanto normas políticas de validez general. Aquí la idea de validez política, a diferencia de lo señalado por F. Atria en dicha obra, cumple una función apelativa no constitutiva del proceso deliberativo real. En otras palabras, el principio de reciprocidad ciudadana cumple a los fines de la política una función apelativa en tanto oficia en los debates reales como criterio de evaluación de las opciones discutidas. No obstante, el principio de reciprocidad ciudadana es considerado abierto o provisional en el sentido de que su contenido sustantivo para cada caso concreto es discutible. De este modo, el principio de reciprocidad ciudadana se presenta como un criterio de validez política con función apelativa, que no aparece como completamente dado o preconstituido para la razón de los deliberantes reales.

El principio de reciprocidad defendido desde nuestra perspectiva republicana política es más modesto que los principios de dignidad humana y reconocimiento mutuo, dado que el proceso de justificación que promueve está orientado por la idea de aceptabilidad y no parte de las ideas neoaristotélicas de hermandad humana y necesaria complementariedad de intereses políticos. La motivación detrás del principio de reciprocidad es la de una mutua justificación entre afectados por el tema objeto de discusión. A diferencia del republicanismo atriano emergente en *La forma del derecho*, el procedimiento que encarna el principio de reciprocidad no implica una cosmovisión moral comprensiva de la política como sugiere el principio de dignidad

humana, ni una discusión altruista de fines morales complementarios como sugiere el principio de reconocimiento mutuo, sino una deliberación respetuosa de la diversidad de sujetos, opiniones y perspectivas existentes, tendiente a la cooperación mutua y que admite la lucha entre intereses complejos y múltiples. En defensa del principio de reciprocidad así entendido y en/del reconocimiento del profundo pluralismo político pueden citarse ciertas teorizaciones vertidas por el mismísimo F. Atria en sus valioso trabajo *Democracia y neutralización* donde afirma que «en nuestras condiciones de vida política, estamos en muchos casos en desacuerdo sobre cual debiera ser la decisión colectiva que nos vincule a todos, y ese desacuerdo es persistente [...] tenemos diferentes maneras de ver la vida y el mundo, pertenecemos a diversas tradiciones espirituales o filosóficas» (Atria, 2017, p. 134), lo que impone poner en práctica el principio de reciprocidad ciudadana mediante «un procedimiento que permita la concurrencia de todas las posiciones relevantes» (Atria, 2017, p. 134).

En síntesis, en un mundo político no ideal como el nuestro existen ciudadanos dominados por otros, así como Estados que dominan a sus ciudadanos (Pettit, 2012; Ovejero Lucas, 2008). De este modo, entender a las instituciones políticas como son, sin caer en una perspectiva escéptica o bien objetivista, requeriría a nuestro entender adoptar estándares normativos distintos a los de dignidad humana y reconocimiento mutuo asumidos por F. Atria en *La forma del derecho*. En este sentido, el republicanismo político aquí defendido afirma que las nociones de libertad como no dominación y reciprocidad ciudadana son las que aglutinan y dan sentido a lo político, es decir a un vivir juntos, así como ofrecerían dos posibles ventajas sobre el republicanismo atriano.

Por un lado, el republicanismo deliberativo no parte de una concepción moral comprensiva de justicia, la cual rivaliza notoriamente con diversas y respetadas teorías de la justicia, como las liberales igualitarias, comunitaristas, éticas discursivas y éticas críticas, sino que asume como estándar de justicia el de libertad como no dominación. El mismo resulta atractivo dadas nuestras complejas sociedades democráticas contemporáneas signadas por la injusticia e ilegitimidad, ya que no se opone explícitamente a las más atractivas teorías de la justicia, sino que compatibiliza con las mismas y rescata sus mejores intuiciones (Pettit, 2014; Ovejero Lucas, 2008). Asimismo, aunque el republicanismo atriano en su justificación sustantiva comprensiva de la democracia deliberativa abandonara sus nociones morales comprensivas de bien común y comunidad política, sus principios de dignidad humana y reconocimiento mutuo podrían no ser lo suficientemente sensibles al fenómeno de la dominación política. En primer lugar, dichos principios podrían no constituir herramientas atractivas frente a la dominación pública, es decir, no contribuirían a la lucha frente a la opresión efectuada por el Estado sobre los ciudadanos, atento a la histórica existencia de intromisiones estatales arbitrarias en la vida de las y los ciudadanos basadas en argumentos morales comprensivos. En segundo lugar, dichos principios podrían no constituir herramientas adecuadas para combatir la dominación privada, es decir, para evitar, morigerar o eliminar la dominación entre particulares, teniendo en cuenta la conocida tendencia entre ciertas ciudadanas y ciudadanos a emplear estándares morales comprensivos para justificar o profundizar la desigualdad social estructural padecida por determinados grupos especialmente desaventajados.

Por otro lado, desde el republicanismo deliberativo aquí defendido, el principio de reciprocidad ciudadana, entendido como un estándar político abocado a evaluar y promover equitativos términos de cooperación ciudadana, no presupone un ideal nearistotélico, sino que parte de considerar a los ciudadanos contemporáneos tal cual son; es decir, diversos, complejos y agonales (Greppi, 2012; Blondiaux, 2013). En segundo lugar, dicho principio de reciprocidad ciudadana no presupone la

existencia de ciertos valores morales comprensivos indiscutibles, en tanto presupuestos o metas inescapables de toda deliberación democrática, sino que proyecta como meta pragmática la cooperación deliberativa entre ciudadanas y ciudadanos en un mundo desigual, signado por profundos, persistentes e inerradicables desacuerdos (Waldron, 1999).

Sin embargo dichas dos desventajas del republicanismo atriano inscripto en *La forma del derecho* debieran matizarse ante la lucha frente a la dominación política y promoción de la reciprocidad ciudadana explicitada por F. Atria en *Democracia y neutralización* donde señala que las constituciones neoliberales han neutralizado la reciprocidad política ciudadana en el ámbito jurídico formal y social cultural, al punto tal de que «el abuso es la forma en que concretamente aparece el problema constitucional ante el ciudadano» (Atria, 2017, p. 11).

Finalmente, cabe advertir que la conexión conceptual entre el principio de reciprocidad ciudadana así entendido con una concepción deliberativa del término desacuerdo, así como la necesidad de emplear un lenguaje cívico (no teológico) será ampliado en el apartado 5.3.

## 5.2. Un republicanismo deliberativo reflexivo

Como hemos anticipado existen dos usos semánticos relevantes del término reflexivo (5.). Por un lado, con el término reflexivo nos referimos a una particular manera de entender la relación entre la faz ideal y no ideal, en tanto componentes necesarios de una teoría política normativa, la cual impone el cumplimiento del requisito de factibilidad. Por otro lado, el adjetivo reflexivo refiere a una particular manera de comprender la noción de legitimidad democrática.

Por un lado, con relación a la discusión teórica más específica acerca de cómo debe interpretarse la conexión entre la noción de reflexividad y los términos teoría normativa ideal y teoría normativa no ideal, surgen ciertos interrogantes relevantes, tales como: ¿deben las teorías políticas normativas ser sensibles a los hechos?, ¿deben nuestras teorías políticas normativas ser construidas atendiendo a ciertos datos de la realidad contemporánea, o más bien deben construirse con datos *a priori* y aplicarse deductivamente a nuestra realidad no ideal?, ¿en qué sentido puede afirmarse que una teoría política normativa es factible?, ¿qué límites, principios e implicancias impone la noción de factibilidad a las teorías políticas normativas?, ¿cómo podemos evaluar el tránsito de un estado de cosas no ideal a otro ideal?, ¿deben tratarse las facetas ideal y no ideal como compartimentos estancos o dinámicos y relacionales?

En respuesta, cabe afirmar que el tipo de relación que debe mediar entre las facetas ideal y no ideal de toda teoría política normativa ha sido interpretado de diversas maneras. Tras un análisis pormenorizado de la bibliografía especializada, la definición del contenido y alcance de los términos normativos de teoría ideal y teoría no ideal podría asumir a nuestro entender, al menos, tres perspectivas disímiles: a) idealista, b) realista y c) reflexiva. En primer lugar, algunos autores (Rawls, 1996; Simmons, 2000) consideran que las teorías normativas deben ser plenamente ideales, es decir que debe otorgarse prioridad lógica y temporal a la teoría ideal por sobre la no ideal (perspectivas idealistas). En segundo lugar, otros pensadores entienden que la ecuación normativa debe ser a la inversa (Rossi y Sleat, 2014), de modo que la teoría no ideal debe tener prioridad lógica y temporal sobre la ideal (perspectivas realistas). En tercer lugar, numerosos teóricos (Farrelly, 2007; Tessman, 2010), consideran que toda teoría normativa debe dar prioridad temporal a la teoría no ideal y prioridad lógica a la teoría ideal (perspectivas reflexivas).



Entre las diversas perspectivas que asumen una conexión reflexiva entre las facetas ideal y no ideal de toda teoría normativa, cabe desatacar una reciente propuesta teórica que hace hincapié en la noción de factibilidad, afirmando que dicho requisito impone ciertos límites, restricciones y condiciones a las teorías políticas normativas ideales. En particular, de forma oblicua a diversas discusiones acerca de las implicancias normativas de los términos ideal y no ideal, pareciera ser razonable que dichas teorías satisfagan al menos dos requisitos, los cuales, por supuesto son necesarios, pero no suficientes, para garantizar la completa y perfecta realización de aquello que demanda un determinado ideal regulativo político. En primer lugar, pareciera ser relevante evaluar si dicha teoría cumple con el requisito de funcionalidad, es decir si promueve efectivamente, en las condiciones normativas no ideales para las cuales es pensado, aquel estado de cosas considerado deseable. En segundo lugar, sería importante analizar si dicha teoría satisface el requisito de aptitud, el cual solicita que los presupuestos empíricos, normativos y conceptuales sobre los que se justifica la adopción de dicho ideal regulativo sean coherentes, consistentes y encajen unos con otros (Erman y Möller, 2020, pp. 1-9).

Como puede apreciarse, el estándar de factibilidad, con sus requisitos de funcionalidad y aptitud, ofrece una atractiva herramienta analítica para evaluar la reflexividad del republicanismo comprensivo ariano y del republicanismo deliberativo aquí defendido, en el entendimiento de que ambas perspectivas republicanas, aunque diversas, no serían pasibles de las objeciones dirigidas a las teorías idealistas y realistas.

En primer lugar, el requerimiento de funcionalidad establece como necesario analizar los límites fijados por el ideal regulativo en cuestión; en especial, nos propone analizar los límites máximo y mínimo que emergen del mismo (Erman y Möller, 2020, p. 13). Por un lado, el republicanismo ariano impone como límite máximo los principios de dignidad humana, reconocimiento mutuo, bien común y comunidad política, los cuales constituyen principios morales comprensivos que lucen exigentes para el escenario político actual, así como establece por límite mínimo, el cumplimiento de las funciones preestablecidas de las estructuras institucionales actuales, lo cual resultaría complaciente con el actual estado de cosas no ideal, donde se produce la referida paradoja escéptica-objetivista. Por otro lado, el republicanismo deliberativo aquí promovido impone como límite máximo los principios políticos de libertad como no dominación y reciprocidad ciudadana, así como límites mínimos los de reflexividad y civilidad, los cuales constituirían estándares funcionales orientados a evaluar las instituciones políticas no ideales actuales.

En segundo lugar, el requerimiento de funcionalidad establece como necesario evaluar la conexión entre cierta temporalidad y la aplicación directa o indirecta del ideal regulativo político sujeto a análisis (Erman y Möller, 2020, pp. 14-15). Al respecto, el republicanismo ariano promueve la aplicación directa de principios morales comprensivos razonablemente alcanzables en un tiempo remoto, como respuesta a una acuciante paradoja política de un tiempo normativo no ideal presente. Por el contrario, el republicanismo deliberativo aquí defendido parte del tiempo normativo no ideal presente para promover un ideal político a cumplimentarse gradualmente desde la actualidad, de forma indirecta mediante la adopción de principios normativos no ideales, como los de reflexividad y civismo, los cuales promoverían la satisfacción de principios ideales como los de no dominación y reciprocidad ciudadana.

En tercer lugar, el requerimiento de aptitud impone asumir una perspectiva dinámica de la relación que media entre la faz ideal y la faz no ideal de una teoría política normativa; es decir, señala que existen diversas exigencias de factibilidad

según los principios que componen dicha teoría normativa sean ideales o no ideales, lo cual nos permite evaluar la armonía existente entre ellos (Erman y Möller, 2020, pp. 17-19). En este sentido, la teoría republicana atriana pareciera asumir en sus principios políticos una perspectiva estática de las facetas ideal y no ideal, contrastando directamente ciertos principios ideales, tales como dignidad humana, mutuo reconocimiento, bien común y comunidad política con un estado de cosas no ideal contemporáneo, descuidando la idea de que el pluralismo político impone diversos requisitos de factibilidad a una misma teoría política normativa, según los principios sean ideales o no ideales. Por el contrario, el republicanismo deliberativo aquí defendido asumiría una perspectiva dinámica de las facetas ideal y no ideal, empleando principios normativos no ideales como los de reflexividad y civilidad, así como otros ideales como los de libertad como no dominación y reciprocidad, siendo diversos los requisitos de factibilidad que se desprenden de cada uno de dichos principios.

En cuarto lugar, el requerimiento de aptitud impone adoptar una perspectiva no binaria de la distinción entre una faz ideal y no ideal, reconociendo que la factibilidad debe evaluarse admitiendo la existencia al interior de una misma teoría política de un *continuum* normativo, el cual incluye diferentes niveles y restricciones. Desde esta perspectiva normativa no binaria, lo ideal y no ideal se convierte en una cuestión compleja, de manera que una misma teoría puede ser calificada como ideal y no ideal a la vez, dependiendo del tipo y grado de exigencia normativa que imponen sus principios (Erman y Möller, 2020, p. 20). Por un lado, F. Atria pareciera adoptar una perspectiva binaria de la distinción entre faz ideal y no ideal, ya que diferencia un escenario republicano comprensivo ideal definido por los principios de dignidad humana, mutuo reconocimiento, bien común y comunidad política al que debemos llegar, de un mundo no ideal contemporáneo signado por una acuciante pero aparente paradoja escéptica-objetivista en materia de verdad política. La transición entre ambos planos normativos extremos, el ideal y no ideal, pareciera estar dada por la adopción de un criterio negativo de justicia procesal imperfecta pura, el cual rechaza la existencia de un criterio sustantivo positivo, completamente independiente del proceso político real. Sin embargo, tal criterio negativo funciona en la teoría republicana atriana como un principio normativo ideal ya que es definido como un estándar sustantivo de justicia *a priori* del debate ciudadano real. Por otro lado, el republicanismo deliberativo aquí promovido adopta una perspectiva no binaria de la distinción entre faz ideal y no ideal, reconociendo que la factibilidad de sus principios debe evaluarse admitiendo la existencia a su interior de un *continuum* normativo, el cual incluye diferentes niveles de exigencia que van desde la libertad como no dominación y reciprocidad ciudadana a los principios de reflexividad y civilidad. Desde esta perspectiva normativa no binaria, lo ideal y no ideal se convierte en una cuestión relacional, ya que nuestra teoría política puede ser calificada como ideal si solo se atiende a los primeros dos principios y no ideal si se considera únicamente los dos últimos. En otras palabras, constituye una teoría ideal y no ideal a la vez.

Por otro lado, con relación al segundo sentido del adjetivo reflexivo, P. Rosanvallon señala que la concepción reflexiva de la legitimidad democrática se erige en contra, o para corregir ciertos defectos, de la democracia electoral representativa de tipo agregativa, y con ello evita las formas patológicas impolíticas populista y libertaria. Los tres aspectos considerados denostables de la concepción democrática agregativa serían los siguientes: a) una única o prioritaria modalidad de expresión de la voluntad política (boleta electoral); b) la designación por excelencia de un sujeto político protagonista (los electores); y c) la determinación de un régimen de temporalidad (momento electoral). Estos tres aspectos de la política democrática reciben, bajo la concepción agregativa, la siguiente definición: i) la identificación de la opción electoral con la expresión de la voluntad general; ii) la asimilación de los

electores con el pueblo; y iii) la inscripción sostenida de la actividad política en un plano de continuidad del momento electoral (Rosanvallon, 2009, p. 183). De forma consistente con la crítica efectuada por P. Rosanvallon a los modelos democráticos agregativos, F. Atria ha señalado en *Democracia y neutralización* que «si la regla de la mayoría apareciera al inicio, no habría espacio para la deliberación ni para el intercambio de razones y argumentos que respaldan las distintas opiniones» (Atria, 2017, p. 11).

Por el contrario, dichos tres aspectos reciben desde la concepción democrática republicana las siguientes interpretaciones: a) la voluntad política es pensada de forma plural, en el sentido de asumir que las preferencias políticas: son complejas, no homogéneas, son construidas durante el debate, no preconcebidas al mismo, se expresan durante la deliberación, y no únicamente al momento de votar, su definición no es solo filosófica sino también histórica; b) la noción de pueblo es multívoca y no unívoca, en tanto refiere al menos a tres acepciones complementarias: pueblo electoral, en tanto sujeto abstracto nacido tras las elecciones, pueblo-social, entendido como sujeto históricamente situado coincidente con una comunidad cultural, y pueblo-principio, definido como aquel sujeto colectivo de existencia ideal o abstracto el cual persigue la realización de ciertos principios normativos; y c) la temporalidad política no se clausura en el momento electoral sino que incluye principalmente el momento deliberativo entre representantes y ciudadanos, la política no puede reducirse en su faz temporal a un solo momento agregativo de voluntades fijas, sino que debe entenderse como un conjunto de momentos interrelacionados dialógicos de voluntades en construcción (Rosanvallon, 2009, pp. 190-197).

De este modo, si bien el republicanismo atriano expresado en *La forma del derecho*, sería plenamente consistente con las interpretaciones democráticas republicanas que P. Rosanvallon efectúa de los elementos a) y c), pareciera no coincidir con su explicitación del elemento b). Al respecto, como hemos señalado, F. Atria diferencia en dicha obra entre pueblo pre-institucional y pueblo institucional, lo cual implica una concepción dualista del término que no termina de capturar toda su complejidad. Por el contrario, en este trabajo asumimos junto con P. Rosanvallon una noción multívoca de pueblo, la cual puede ser entendida en su triple dimensión como pueblo-electoral, pueblo-social y pueblo-principio, en tanto ello permite escapar a los reduccionismos propios de la concepción realista, de tipo libertaria agregativa de pueblo, así como a la concepción ingenua, de tipo sociológica o antropológica de pueblo asumida por el populismo (Rosanvallon, 2009, 2015). En otras palabras, el republicanismo deliberativo aquí promovido emplea una tercera forma de entender el término pueblo que no es la del libertarismo cínico (primera acepción), ni la del populismo ingenuo (segunda acepción), ya que lo define como una entidad colectiva compleja, compuesta por aquellas tres dimensiones las cuales se redefinen constantemente en las condiciones no ideales de su vigencia.

No obstante, puede afirmarse que tanto P. Rosanvallon como F. Atria coinciden en que la democracia desde una perspectiva republicana no puede reducirse a una concepción binaria de la legitimidad democrática, sino que constituye algo más complejo que «un sistema de elecciones entre competidores para instaurar un poder mayoritario» (Rosanvallon, 2009, p. 315). La democracia, a diferencia de lo que defiende el libertarismo, no constituye un mero régimen de gobierno y, a contrario de lo que señala el populismo, no conlleva únicamente un modo de gobierno, sino que además de dichas dos dimensiones deben agregarse las de una actividad y una forma cívica (Rosanvallon, 2009, pp. 315-324).

Ambas dimensiones del republicanismo, la de actividad y forma cívica, nos advierten que las democracias de autorización actuales, aunque sean insufladas de

metas atractivas, si sostienen su diseño institucional liberal agregativo, permitirán la dominación política, dado que en dicho sistema el principio de voto seguirá siendo prioritario sobre el deliberativo y las decisiones serán tomadas principalmente por un poder ejecutivo omnipresente (Rosanvallon, 2015, p. 194). En este mismo sentido, F. Atria, se pronuncia a favor de reformas institucionales que nos permitan superar el diseño democrático agregativo predominante en las sociedades democráticas occidentales, en las cuales observa instituciones políticas neutralizadas que impiden accionar los mecanismos de cambio constitucional, así como obstaculizan el accionar político deliberativo de la ciudadanía (Atria, 2017, pp. 52-53).

Por nuestra parte, el republicanismo deliberativo aquí defendido, también considera necesario promover ciertas reformas institucionales para reducir las distancias entre el plano normativo no ideal actual y el plano normativo ideal buscado. Entre dichas innovaciones organizacionales, podrían proyectarse las siguientes: 1) Minidemoi deliberativos: estos organismos ciudadanos de cariz asambleario permitirían una genuina descentralización de los espacios de discusión política nacional en ámbitos municipales o comunales, dando lugar a un sistema federal cooperativo y dialógico. Esta innovación institucional permitiría promover una democracia republicana participativa que: a) otorgue un lugar preponderante a los municipios y comunas como actores principales del sistema político, y b) posibilite una genuina participación política de la ciudadanía en general. Los minidemoi, podrían integrarse en función del sorteo, mérito y/o elección de ciudadanos con domicilio real en dicho municipio o comuna, desempeñando no solo labores legislativas de tipo deliberativas, sino también ejecutivas administrativas de asesoramiento al poder ejecutivo local, sea que el mismo asuma la forma de consejo, intendencia o alcaldía (Bohman, 2012); 2) Poder constitucional ciudadano: su incorporación en una constitución política implicaría la adopción de un cuarto poder político constituido, garantizando de esta manera la concentración en un mismo órgano ciudadano el control y la dirección del poder electoral y del funcionamiento de los órganos extrapoderes tales como Defensor del Pueblo, Consejo de la Magistratura y Ministerio Público. Dicho órgano constitucional ciudadano sería plenamente autónomo en el sentido de que no pertenecería a la órbita de ninguno de los habituales tres poderes constituidos, legislativo, ejecutivo y judicial; y 3) Un control de constitucionalidad multisituado, el cual podría llevarse a cabo mediante ciertos órganos extrapoderes que tendrían por función principal evaluar la constitucionalidad de las normas aplicadas por los poderes políticos constituidos. El carácter multisituado de este control ciudadano podría implicar la adopción de tres tipos de controles ciudadanos (de las leyes, de las sentencias, de los decretos), cada uno de ellos dirigido a revisar las actuaciones de uno de los poderes constituidos (legislativo, judicial y ejecutivo) (Olivares, 2017).

Finalmente, la particular conexión trazada en este subapartado entre reflexividad y civismo abre camino a la explicitación del tercer carácter del republicanismo deliberativo aquí promovido.

### 5.3. Un republicanismo deliberativo cívico

Como hemos señalado, F. Atria en *La forma del derecho* considera que debemos recurrir a la teología política porque el lenguaje político actual no nos permite dar cuenta de aquello de lo que queremos hablar cuando nos referimos a una idea como la de «voluntad del pueblo». F. Atria no cree que se pueda justificar o probar la verdad de una idea como la de que es el pueblo el que debe hablar, o que la decisión de nuestros temas comunes debe quedar en manos de una discusión entre iguales. Lo único que nos quedaría es «desarrollar un lenguaje con el que podamos hablar de lo político» y ese lenguaje sería a su entender el de la teología política (Gargarella, 2020,

p. 34). En síntesis, la elección de la teología política se justificaría, según dicho autor, en la pretensión de adoptar un lenguaje que no sea descriptivo ni normativo, sino anticipatorio de la normatividad; es decir, un lenguaje que permita hacer presentes aquellos estados deseados de cosas que aún no han sido alcanzados (Atria, 2016, pp. 347-348).

Por supuesto, la noción de teología que emplea F. Atria no tiene nada que ver con la inatractiva idea que muchos autores ofrecen de la misma, esto es, teología como sinónimo de un lenguaje religioso o metafísico, sino que apela al lenguaje de la teología porque entiende que es el más sofisticado que tenemos para hablar de lo político. Para dicho filósofo chileno, tanto la teología como la política muestran una común preocupación por una forma de vida plenamente humana que por ello nos permite detectar las formas inhumanas de vida (Gargarella, 2020, pp. 34-36).

Asimismo, cabe recordar que el desafío teórico que F. Atria desea resolver es la acuciante pero aparente paradoja producida entre objetivismo y escepticismo moral en materia política, la cual podría verse encarnada en la discusión entre neoconservadores vs. neoconstitucionalistas y hallaría solución en la adopción de un republicanismo comprensivo construido sobre un lenguaje teológico político. En particular, F. Atria afirma que el neoconstitucionalismo despolitiza y moraliza la política, lo cual resulta incoherente con nuestros tiempos post-metafísicos. Ahora bien, aunque compartimos dicho diagnóstico, consideramos que la respuesta brindada por F. Atria frente a los problemas del neoconservadurismo y neoconstitucionalismo difícilmente se sustentaría sobre bases morales comprensivas y un lenguaje teológico político, sino que podría cimentarse en principios compatibles con nuestras sociedades complejas y emplear un lenguaje sin connotaciones teológicas. Al respecto, consideramos junto con F. Atria que la labor actual de todo filósofo político, aunque de ningún modo neutral, requiere conceptualmente aportar soluciones pretendidamente equidistantes que no tomen a quienes piensan distinto como enemigos morales. No obstante, entendemos que esta compleja tarea requiere precisamente en estos tiempos des-moralizar y des-teologizar las discusiones políticas, promoviendo herramientas conceptuales que permitan la existencia de desacuerdos deliberativos; es decir, admitir que nuestros consensos políticos no resuelven diferencias de primer nivel normativo (Gutmann y Thompson, 1996, p. 73).

En este sentido, atendiendo a las circunstancias normativas no ideales de la política, el republicanismo comprensivo de F. Atria, montado sobre un lenguaje teológico político podría considerarse inatractivo. Al respecto, P. Rosanvallon señala que las expectativas de construir una democracia republicana suelen adoptar dos perspectivas. Por un lado, pueden asumir «la forma del don o el milagro, como versión secularizada del mesianismo religioso [...] este enfoque fue durante mucho tiempo dominante en la izquierda» (Rosanvallon, 2015, p. 355), pero no resulta atractivo en el actual contexto democrático occidental, el cual se caracteriza por la fragmentación, complejidad y presidencialización de lo político, ya que el seguimiento de aquel canon moral comprensivo, aunque secular, podría derivar en la concreción de una genuina distopía. Por otro lado, dicho futuro democrático esperable podría pensarse «como capacidad de hacer conscientemente la historia. Esto implica pensar la democracia a partir de los problemas de su plasmación y de los riesgos permanentes de verla degradarse en gobierno oligárquico»; es decir, partir desde una perspectiva normativa no ideal que intente generar mejores instituciones políticas.

Con relación al carácter cívico del lenguaje republicano aquí defendido, nos referimos a la adopción de una semántica y gramática no teológica que sea lo suficientemente sensible a las particularidades de nuestras sociedades occidentales

contemporáneas, advirtiendo que resulta poco atractivo plantear la definición de ciertos principios conectados con una concepción republicana comprehensiva que sean tributarios de una particular manera de entender la ley natural. Sin embargo, nuestro punto de partida teórico, al igual que el de F. Atria, pretende ser sensible a las circunstancias no ideales de la política, ya que otorgamos prioridad a la opresión, la dominación, la ilegitimidad y la injusticia realmente existente para construir una teoría política normativa, aunque nuestra propuesta es más modesta, dado que no considera deseable y factible seguir un ideal regulativo neoaristotélico (moral comprehensivo), sino que propone asumir una concepción republicana política, reflexiva y cívica como fuente de criterios de evaluación. De este modo, el republicanismo deliberativo aquí defendido se erigiría en una teoría con cierta potencialidad explicativa y reactiva frente a la excesiva moralización de la política, así como adecuadamente sensible a la realidad política de numerosas ciudadanas y ciudadanos. En otras palabras, el republicanismo deliberativo, por más paradójico que suene, considera que resulta contraproducente incluir la premisa neoaristotélica de «reconocernos como ciudadanos iguales de una práctica política valiosa» (Atria, 2016, p. 344), sino que debemos partir del rechazo, el repudio, la opresión, la dominación de unos ciudadanos sobre otros, de ciertos grupos sobre otros, así como del Estado por sobre los ciudadanos.

Por su parte, el republicanismo deliberativo aquí defendido asume una definición profundamente respetuosa de la idea de pluralismo político, a la par que considera que «el discurso político es político en sí mismo: se trata de una acción realizada en defensa de una posición en contra de un adversario» (Rosler, 2016, p. 15). El compromiso republicano con el pluralismo es tal que «sospecha de la racionalidad y/o moralidad de quienes piensan al unísono» (Rosler, 2016, p. 20). El republicanismo a su vez se asienta sobre una concepción compleja de conflicto político, conforme a la cual el desacuerdo entre ciudadanos y representantes no se debe a cierto vicio moral o epistémico de la postura denominada disidente, sino más bien es el resultado esperable y sano de la puesta en funcionamiento de un sistema político igualitario, argumentativo, plural, virtuoso (Rosler, 2016, pp. 113-122).

De este modo, el republicanismo deliberativo aquí proyectado asume un principio discursivo cívico, el cual oficia como un filtro semántico y gramatical de los argumentos expresados durante el proceso de deliberación y decisión ciudadana, haciendo lugar a la retórica, entendida como posibilidad de argumentar mediante razones genuinas y sinceras en distintos sentidos frente a un mismo tópico discursivo (Rosler, 2016, p. 123). Con ello asumimos una formulación teórica sustentada en términos y conexiones de sentido emergentes de la complejidad propia de las sociedades democráticas contemporáneas la cual pareciera ser más consistente con un principio discursivo cívico que con un principio discursivo teológico político. El pluralismo político para el republicanismo deliberativo no se asentaría sobre un consenso superpuesto de doctrinas racionales y razonables, ni sobre el cumplimiento de ciertas pautas procedimentales ideales del discurso moral, ni sobre los principios morales comprehensivos de dignidad humana y reconocimiento mutuo, sino sobre cierta vigilancia intersubjetiva ejercida por ciudadanos y representantes sobre los argumentos ofrecidos en la esfera pública que tiene por meta la no dominación política (Martí, 2006a; 2007). Cabe destacar que el lenguaje cívico aquí defendido, así como la comprensión de las implicancias normativas de las circunstancias de la política, se condicen perfectamente con lo señalado por F. Atria en su trabajo *La constitución tramposa* donde afirma que «el conflicto político (...) es polémico, constituye «el conflicto sobre lo que va en el interés de todos» (Atria, 2011, p. 13).

Como puede apreciarse, compartimos con F. Atria la necesidad de establecer un lenguaje político que defina al bien común y a la democracia sin depender para

ello exclusivamente de los dictámenes instruidos de un grupo de expertos, sean jueces o tecnócratas, ni tampoco de los dictámenes de un líder populista, superando de ese modo, aquellas perspectivas denostables idealista e hiperrealista de lo político (Atria, 2016, p. 347). No obstante, no compartimos con dicho autor la propuesta de emplear un lenguaje teológico político, debido a cuatro razones: a) resultaría de difícil aplicación en nuestras sociedades contemporáneas, seculares, glocales, postmodernas, altamente tecnificadas, construidas comunicativamente contra todo simbolismo metafísico, religioso y/o moral comprensivo (Greppi, 2012; Blondiaux, 2013); b) implicaría la adopción de una perspectiva comunicativa partisana de la política, que no solo rivalizaría con las perspectivas neoconstitucionalistas y neoconservadores, sino también con otras perspectivas teóricas políticas razonables, atento a su imposibilidad de traducir fiel y completamente las intuiciones e hipótesis de estas últimas a dicho lenguaje teológico político. En otras palabras, el lenguaje teológico político reduciría significativamente los términos y usos semánticos disponibles para pensar críticamente la realidad política (Kymlicka, 2002; Rosanvallon, 2015); c) desatendería el carácter necesariamente situado de todo lenguaje político común a una sociedad determinada ya que restringiría a su canon comunicativo preconcebido aquellos complejos procesos culturales, políticos, sociales y económicos de semantización que se dan de forma contextualizada en cada sociedad democrática (Habermas, 1998; Honneth, 2014); y d) contradeciría la propuesta del mismo F. Atria explicitada en *La constitución tramposa*, de emplear en las actuales condiciones normativas no ideales un lenguaje simple, llano, ciudadano, al que denomina «hablar al revés», en oposición al alambicado, técnico y anticuado lenguaje jurídico, el cual se impone como «hablar al derecho» (Atria, 2011, pp. 17-18). En este sentido, la intencionalidad de emplear un lenguaje ciudadano sería la de que «restituyamos al lenguaje la polemicidad que el derecho le extrajo» (Atria, 2011, p. 15), lo cual pareciera opacarse con el empleo en *La forma del derecho* de un complejo lenguaje teológico político (Atria, 2016, p. 347).

Atendiendo a dichas cuatro objeciones, entonces, cabe preguntarse: «¿necesitamos recurrir a una teología política?» para sustentar una concepción republicana deliberativa atractiva (Gargarella, 2020, p. 36). Al respecto, coincidimos con R. Gargarella en que la noción de teología política no aportaría claridad a nuestro entendimiento de las instituciones democráticas (Gargarella, 2020, pp. 36-39).

#### 5.4. Un republicanismo deliberativo epistémico

Como hemos señalado, la concepción republicana deliberativa aquí defendida, puede ser definida en función de un cuarto carácter al que denominamos epistémico, teniendo en cuenta que propone una justificación instrumental epistémica de dicho ideal regulativo democrático. De este modo, en los párrafos subsiguientes de este subapartado procederemos a explicitar qué entendemos por justificación epistémica, así como a contrastar los argumentos ofensivos de dicha justificación ofrecidos por F. Atria con otros defensivos brindados por valiosos filósofos políticos.

Para comenzar, cabe afirmar que la tesis central de toda concepción deliberativa epistémica es la siguiente: el concepto de democracia deliberativa se justifica frente a otros conceptos de democracia, atento a que el procedimiento político de toma de decisiones que promueve posee mayor valor epistémico que el de sus rivales. El calificativo «mayor valor epistémico» significaría que las decisiones resultantes del procedimiento democrático deliberativo tienen una mayor probabilidad de cumplir con un estándar de corrección normativo de tipo intersubjetivo, que resulta parcialmente independiente de los juicios de valor, creencias e intereses de los sujetos que intervienen en dicho proceso (Martí, 2006b, p. 33).

A su vez, dicha tesis central podría dividirse en dos tesis complementarias, necesarias y suficientes, a saber: una tesis ontológica y una tesis epistemológica. En primer lugar, la tesis ontológica señala que existe un estándar de rectitud normativa de las decisiones políticas que es parcialmente independiente de los juicios de valor, creencias e intereses de los sujetos que intervienen en el proceso democrático deliberativo y que tal estándar es cognoscible por dichos sujetos. En segundo lugar, la tesis epistemológica señala que la deliberación democrática constituye, en términos generales, el procedimiento político más contable para identificar cuáles son las decisiones políticas correctas, y por lo tanto implica el mejor método de toma de decisiones políticas. Más allá del carácter necesario y suficiente de ambas tesis, J. L. Martí destaca que la tesis epistemológica es la que ciertamente permite distinguir a la concepción deliberativa epistémica de otras concepciones políticas, sean democráticas o no democráticas (Martí, 2006b, pp. 33-39).

De forma conexa a la discusión sobre una justificación epistémica de la democracia deliberativa F. Atria defiende dos tesis controversiales, a saber: a) la completa yuxtaposición de política y moral; y b) la adopción de un criterio normativo negativo (Atria, 2016, pp. 379-386). Por un lado, cabe destacar que las diversas maneras de promover una justificación epistémica de la democracia deliberativa consideran que la relación entre política y moral es de tipo interna y no meramente externa, siendo interdependientes pero diferenciables ambos ámbitos. En otras palabras, dichas perspectivas deliberativas epistémicas consideran que los ámbitos político y moral están parcial pero no completamente yuxtapuestos (Nino, 1997; Martí, 2006a, 2006b). De este modo, compartimos la tesitura de renombrados deliberativistas, quienes sostienen que lo moral no se disuelve completamente en lo político, porque no todas las discusiones entre ciudadanos son políticas, así como no todas las discusiones políticas son morales. El término moral no puede reemplazarse sin más por lo político porque como bien enseña C. S. Nino lo político no ocluye completamente lo moral (Nino, 1997). En otras palabras, lo político puede incluir un importante aspecto de lo moral, pero ello no implica que lo político sea completamente moral, así como tampoco toda moralidad puede decirse política. Existen aspectos de la vida humana que son morales y no políticos dado que no pertenecen al orden de lo público común (Rawls, 1996; Habermas, 1998; Honneth, 2014). Por otro lado, en cuanto a la adopción de un estándar de corrección normativa negativa, la explicación ofrecida por el autor de *La Forma del Derecho* es que únicamente puede existir un criterio normativo independiente de la deliberación real que cumpla una función puramente negativa, es decir que permita identificar la imperfección del procedimiento, pero no puede existir un criterio normativo independiente que cumpla una función puramente positiva, a saber, la de identificar cuál es la solución justa con autonomía del procedimiento real (Atria, 2016, p. 362). En el esquema de pensamiento atriano, la función positiva sólo podría tenerla el estándar creado o constituido por el propio procedimiento, pero no podría ni debería estar dado por un criterio normativo completa o parcialmente independiente del mismo (Martí, 2020, p. 448).

Por su parte, J. L. Martí considera que la propuesta atriana de asumir un estándar normativo negativo resulta insatisfactoria (Martí, 2020, p. 448). En primer lugar, en rechazo de la postura de F. Atria, J. L. Martí afirma que la justicia, en sentido estricto, no es nunca constituida por el procedimiento institucional democrático de toma de decisiones, sino que tiene una existencia previa e independiente del mismo. El estándar de legitimidad procesal, aquél que determina cuáles son las personas y las condiciones de procedimiento que poseen la legitimidad o autoridad democrática también es parcialmente independiente del propio procedimiento (Martí, 2020, pp. 448-450). En segundo lugar, J. L. Martí, sostiene que la principal objeción de F. Atria contra las justificaciones epistémicas es que desconectan conceptualmente lo político



de lo moral; esto es, que reducen la justificación de la democracia a una relación epistémica contingente. F. Atria reflexiona que, si reducimos el valor de los procedimientos democráticos a su potencial epistémico contingente para generar decisiones correctas, podríamos encontrar otros procedimientos de toma de decisiones políticas que superen el potencial epistémico de la democracia, desplazándola como única opción válida para la legitimación del derecho (Martí, 2020, pp. 459-460). Ello pareciera llevar a F. Atria a un dilema, atento si la justicia política es constituida por procesos democráticos entonces ellos no pueden ser deliberativos, así como si los procesos decisorios pueden volverse deliberativos, ergo existiría un estándar externo parcialmente independiente que otorgaría carácter epistémico a los procesos deliberativos (Martí, 2020, p. 465).

Recordemos que F. Atria considera que la clasificación rawlsiana de las teorías de la justicia olvida una cuarta posibilidad lógica, atento dicha clasificación se cimienta sobre dos criterios relevantes: a) la existencia de un estándar de corrección independiente; y b) la infalibilidad del procedimiento para promover el valor justicia, cuya combinatoria arrojaría cuatro posibilidades. El cuarto tipo de mecanismos de justicia procesal podría denominarse justicia puramente procesal imperfecta, permitiendo identificar mecanismos de justicia distintos a los de una teoría de justicia puramente procesal perfecta. A consideración de F. Atria, ambos mecanismos compartirían el rasgo de presuponer la inexistencia de un estándar independiente de corrección, pero en el caso de la justicia puramente procesal imperfecta, la forma en la que el mecanismo constituye la justicia del resultado sería falible (Martí, 2020, p. 449).

La incógnita es entonces ¿cómo hacer compatible las nociones de mecanismo de justicia procesal imperfecta y mecanismo de justicia procesal puro? La respuesta atriana reside en la idea de que puede existir un criterio independiente que cumpla una función normativa puramente negativa, la cual permitiría identificar la imperfección del procedimiento, aunque no podría cumplir la función positiva de identificar la solución justa con independencia del procedimiento (Martí, 2020, p. 449). Pero ello resulta incomprensible para J. L. Martí, dado que no sólo lleva a F. Atria a sostener que los procesos penales son procesos de justicia procesal pura, aunque imperfecta, sino también debería llevarle a concluir que muchos otros ejemplos clásicos de justicia procesal imperfecta, como el método científico o los métodos epistémicos en general, serían casos de justicia puramente procesal (Martí, 2020, pp. 449-450). Aquí J. L. Martí explicita tres argumentos específicos contra la postura de F. Atria.

En primer lugar, las justificaciones epistémicas no son incompatibles con justificaciones intrínsecas como la que quiere defender F. Atria ni, por cierto, con otras justificaciones instrumentales (Martí 2006a, 2006b). De hecho, los principales defensores de la justificación epistémica de la democracia deliberativa no han negado que existan también razones morales intrínsecas o no-instrumentales que la justifiquen (Martí 2006b; Linares 2017). Muy por el contrario, suelen combinarse, conjugarse, o bien complementarse ambos tipos de argumentos en defensa de una justificación epistémica de la democracia deliberativa, señalando que el argumento moral no instrumental suele cobrar especial relevancia para distanciar dicha concepción de otras de sesgos elitistas (Martí 2006b, 2020).

En segundo lugar, debemos analizar qué implicaría afirmar el carácter contingente del valor epistémico de la democracia. Lo cierto es que todos los procedimientos decisorios políticos son falibles y contingentes. Con lo cual, la falibilidad epistémica de todo procedimiento político de toma de decisiones significaría que siempre habrá un conjunto de condiciones particulares bajo las cuales el

procedimiento preferible epistémicamente en general podría resultar derrotado por otro alternativo (Martí, 2020, pp. 459-461). El desafío es entonces identificar qué otras condiciones adicionales fortalecen o incrementan el proceso político democrático, para así reducir paulatinamente su falibilidad. Es decir, en el caso concreto, se trata de identificar cuáles son las condiciones específicas que, sumadas al procedimiento democrático deliberativo, lo vuelven cada vez mejor para tomar decisiones legítimas y justas. La democracia deliberativa, bajo una justificación epistémica, es conceptualmente un modelo de democracia que se define necesariamente por agregar condiciones adicionales a las condiciones genéricas de la democracia y particulares de la democracia deliberativa. En definitiva, lo que todo deliberativista hace es dar argumentos acerca de por qué el modelo deliberativo luce más atractivo que otros modelos democráticos. En este proceso argumentativo, numerosos autores se han rendido frente a la idea de que el argumento epistémico, aunque no el único, ni el mejor, es uno de los argumentos necesarios para una adecuada defensa de este (Martí, 2020, p. 462).

En tercer lugar, partiendo de un argumento aritmético, J. L. Martí introduce la idea de diversidad cognitiva. En síntesis, el argumento señala que a mayor número de agentes racionales intervengan en una discusión, mayor será el número de ideas, propuestas, variables, factores, lo cual enriquece epistémicamente el proceso democrático de toma de decisiones. Los presupuestos de este tercer argumento emergen de los denominados Teoremas de la Diversidad, los cuales afirman que, bajo determinadas condiciones, la diversidad de puntos de vista, de información disponible y de talento y creatividad, puede llegar a ser tan productiva que incluso puede poseer más capacidad epistémica que la de los propios expertos. Lo que dichos teoremas suponen, además, es que los grupos grandes suelen ser más diversos, con lo cual debe haber un número de integrantes a partir del cual el grupo grande va a tener más probabilidades de tomar decisiones correctas que el grupo pequeño compuesto de expertos, el cual suele ser menos diverso (Martí, 2020, p. 466).

En cuarto lugar, podríamos adicionar que en su crítica a las justificaciones epistémicas del concepto de democracia deliberativa F. Atria no analiza las obras más relevantes y específicas sobre este tópico, desarrolladas por C. S. Nino, D. Estlund o J. L. Martí; sino que elige discutir con J. Raz quien no es un especialista en democracia deliberativa, ni mucho menos desarrolla argumentos propios en defensa de una justificación epistémica de la misma (Gargarella, 2020, pp. 32-34).

En quinto lugar, R. Gargarella considera que incluso si uno no aceptara las razones hasta aquí ofrecidas en defensa de una justificación epistémica de la democracia deliberativa, cabe trazar un nuevo argumento sustentado en una idea intuitiva de autogobierno o de no dominación política. Conforme a este argumento, la justificación epistémica no se sustenta en la idea de que es el proceso que nos lleva más fiablemente a la respuesta correcta, sino que reside en el hecho de que mediante dicho proceso deliberativo la ciudadanía minimiza las chances de tomar decisiones parciales, es decir, basadas en razones egoístas. Desde esta perspectiva, R. Gargarella señala que la deliberación democrática no persigue lo que es correcto, sino que expresa un modelo de decisión política que parte de la igualdad y facilita que colectivamente los ciudadanos retomemos el control de aquellos temas políticos que consideramos más relevantes, lo cual va de la mano con la intuición atriana de que, aún en nuestros tiempos, la voluntad popular resulta el único fundamento legítimo de lo político (Gargarella, 2020, p. 34).

## 6. Conclusión

En este trabajo nos hemos propuesto tres objetivos específicos. En primer lugar, reconstruir las principales hipótesis e implicancias normativas de la concepción republicana comprensiva del concepto de democracia deliberativa defendido por F. Atria en su obra *La Forma del Derecho* (2016). En segundo lugar, contrastarla con una concepción republicana política, reflexiva, cívica y epistémica de dicho concepto. En tercer lugar, señalar en qué sentido esta segunda concepción respondería adecuadamente al desafío de justificar un modelo democrático que supere la acuciante y actual pero aparente paradoja escéptica-objetivista producida en materia de verdad política.

De este modo, como hemos señalado, nuestra concepción republicana del concepto de democracia deliberativa se diferenciaría de la concepción republicana atriana vertida en dicha obra en cuatro aspectos relevantes. En primer lugar, adopta un enfoque político lo que implicaría asumir una justificación sustantiva de la democracia deliberativa sustentada sobre los estándares de libertad como no dominación y reciprocidad ciudadana. En segundo lugar, asume una perspectiva reflexiva de la conexión entre la faz normativa ideal y no ideal de su teoría normativa, así como de la noción de legitimidad democrática, lo cual la comprometería con una justificación epistémica de la democracia republicana deliberativa. En tercer lugar, emplea un lenguaje cívico, lo cual le permitiría ser adecuadamente sensible a la semántica y gramática política de las sociedades democráticas occidentales contemporáneas. En cuarto lugar, asume una justificación epistémica, sustentada en la hipótesis de que las decisiones resultantes del procedimiento republicano deliberativo así definido tendrían una mayor probabilidad de cumplir con un estándar de corrección normativo intersubjetivo atractivo, que resulta parcialmente independiente de los juicios de valor, creencias e intereses de los sujetos que intervienen en dicho proceso, pero que a su vez resulta adecuadamente sensible a los mismos.

En síntesis, la teoría republicana política, reflexiva, cívica y epistémica aquí defendida ofrecería cuatro posibles ventajas comparativas por sobre su par republicana comprensiva, de forma consistente con los conceptos defendidos por el mismo F. Atria en sus trabajos *La constitución tramposa* (2011) y *Democracia y neutralización* (2017).

En primer lugar, al asumir un enfoque político, el republicanismo deliberativo posibilitaría la adhesión de quienes defienden diversas teorías normativas de la justicia y de la democracia. Como bien sabemos, la existencia de profundos, persistentes e inerradicables desacuerdos sobre cuestiones políticas, le requiere a toda teoría democrática contemporánea la adopción de un marco conceptual lo suficientemente flexible para captar las distintas intuiciones normativas de los ciudadanos (Waldron, 1999; Atria, 2017). Este objetivo se vería facilitado en nuestra teoría por la adopción de los valores de libertad política entendida como no dominación (Pettit, 2014) y de reciprocidad ciudadana, definida como mutuo entendimiento cívico (Gutmann y Thompson, 1996). En segundo lugar, al asumir una perspectiva reflexiva, el republicanismo deliberativo ostentaría tres atractivos específicos. Por un lado, en cuanto a la conexión entre reflexividad y las facetas normativas ideal y no ideal propia de toda teoría política normativa, nos permitiría ajustar más adecuadamente nuestras intuiciones normativas ideales a las circunstancias normativas no ideales de las sociedades democráticas contemporáneas, satisfaciendo así el estándar de factibilidad, el cual impone el cumplimiento de los requisitos de funcionalidad y aptitud (Zhuoyao, 2016). Por otro lado, con relación a la conexión entre reflexividad y legitimidad democrática, el

republicanismo deliberativo asumiría una concepción más compleja y atractiva de las nociones de pueblo, bien común y comunidad política (Rosanvallon, 2015). En tercer lugar, al emplear un lenguaje cívico, el republicanismo deliberativo resultaría adecuadamente sensible al diverso y complejo lenguaje político de las sociedades democráticas occidentales contemporáneas, la cual hace un lugar importante a la retórica en materia política (Atria, 2011; Rosler, 2016). En otras palabras, dicho principio discursivo cívico resultaría compatible con diversas constelaciones semánticas y gramaticales políticas vigentes, sin perder con ello mordiente analítico ni crítico, evitando así imponer un canon comunicativo homogéneo y uniforme, lo cual descuidaría la notoria complejidad de nuestros argumentos políticos (Gargarella, 2020). En cuarto lugar, hemos afirmado que los primeros tres caracteres resultan consistentes con la adopción de una justificación instrumental de la democracia deliberativa sustentada en un argumento epistémico, lo cual le permitiría al republicanismo deliberativo ofrecer un criterio intersubjetivo de corrección política, el cual resulta parcialmente dependiente de los estándares normativos de libertad y reciprocidad defendidos (Martí, 2006a, 2006b), sin emplear argumentos morales comprensivos ni un lenguaje teológico político, los cuales no serían atractivos para nuestras complejas sociedades contemporáneas (Rosanvallon, 2015; Gargarella, 2020).

Finalmente, cabe señalar que este trabajo constituye un reflexivo elogio a una valiosa obra *La forma del derecho*, dada su complejidad y originalidad, construida por un gran autor F. Atria, atento su gran erudición y capacidad analítica. De hecho, nuestra labor conceptual ha tenido por supuesto la enseñanza más importante de aquel trabajo: «pensar con ideas propias problemas teóricos políticos comunes», aportando argumentos al debate más general acerca de cuál modelo democrático permitiría superar la paradoja escéptica-objetivista. En definitiva, la justificación de una concepción republicana deliberativa de tipo política, reflexiva, cívica y epistémica forma parte de un complejo y abierto proceso de aprendizaje intersubjetivo, el cual seguramente progresará con las observaciones, comentarios e interpretaciones de las y los lectores.

## Bibliografía

- Atria, F. (2017). *Democracia y neutralización. Origen, desarrollo y solución de la crisis constitucional*. Santiago, Lom.
- Atria, F. (2016). *La forma del derecho*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Atria, F. (2011). *La constitución tramposa*. Santiago: Lom.
- Blondiaux, L. (2013). *El nuevo espíritu de la democracia: actualidad de la democracia participativa*. Buenos Aires: Prometeo.
- Bohman, J. (2012). Representation in the deliberative system. En J. Parkinson y J. Mansbridge (eds.), *Deliberative Systems* (pp. 72-94). Cambridge: Cambridge U. P.
- Erman, E. y Möller, N. (2020). A World of Possibilities: The Place of Feasibility. *Political Theory. Res Publica*, 26, pp. 1-23.
- Estlund, D. (2011). *La autoridad democrática. Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Farrelly, C. (2007). Justice in ideal theory: A refutation. *Political Studies*, 55(4), pp. 844-864.
- Gargarella, R. (2020). Introducción a La Forma del derecho. En J. Gallego-Saade (ed.), *El derecho y sus construcciones. Diálogos con La Forma del Derecho de Fernando Atria* (pp. 18-40). Lima: Palestra.

- Greppi, A. (2012). *La democracia y su contrario*. Madrid,: Trotta.
- Gutmann A. y Thompson D. (1996). *Democracy and Disagreement*. Harvard: Harvard U.P.
- Gutmann A. y Thompson D. (2004). *Why deliberative democracy?*. Princeton: Princeton U.P.
- Habermas, J. (1998). *Between Facts and Norms. Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*. Cambridge: MIT Press.
- Honneth, A., (2014). *El derecho de la libertad. Esbozo de una eticidad democrática*. Buenos Aires: Katz.
- Kymlicka, W. (2002). *Contemporary political philosophy. An Introduction*. Oxford: Oxford U. P.
- Linares, S. (2017). *Democracia participativa epistémica*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Martí, J. L. (2006a). *La República Deliberativa. Una teoría de la democracia*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Martí, J. L. (2006b). The Epistemic Conception of Deliberative Democracy Defended. En S. Besson y J.L. Martí (eds.), *Deliberative Democracy and Its Discontents. National and Post-national Challenges* (pp. 27-56). Londres: Ashgate.
- Martí, J. L. (2007). Republicanismo y Democracia: Principios básicos de una República Deliberativa. En R. Arango (coord.), *Filosofía de la Democracia. Fundamentos Conceptuales* (pp. 147-166). Bogotá, : Siglo del Hombre Editores.
- Martí, J. L. (2020). Forma, sustancia y legitimidad democrática. En J. Gallego-Saade (ed.), *El derecho y sus construcciones. Diálogos con La Forma del Derecho de Fernando Atria* (pp. 447-471). Lima, : Palestra.
- Nino, C. S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, España: Gedisa.
- Olivares, N. E. (2017). Democracia deliberativa y control de constitucionalidad: En defensa de un diseño multisituado. *Revista de Derecho*, (47), pp. 167-206.
- Ovejero Lucas, F. (2008). *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*. Madrid, España: Katz.
- Pettit, P. (2012). *On the People's Terms: A Republican Theory and Model of Democracy*. Cambridge: Cambridge U. P.
- Pettit, P. (2014). *Just freedom. A moral compass for a complex world*. Nueva York: Norton.
- Rawls, J. (1996). *Political Liberalism*. Nueva York: Columbia U. P.
- Rosanvallon, P. (2009). *La legitimidad democrática: imparcialidad, reflexividad, proximidad*. Buenos Aires, Argentina: Manantial.
- Rosanvallon, P. (2015). *El buen gobierno*. Buenos Aires, Argentina: Manantial.
- Rossi, E. y Sleat, M. (2014). Realism in Normative Political Theory. *Philosophy Compass*, 9(10), pp. 689-701.
- Simmons, J. (2010). Ideal and Non-Ideal Theory. *Philosophy and Public Affairs*, 38(1), pp. 5-36.
- Tessman, L. (2010). Idealizing Morality. *Hypatia*, 25(4), pp. 707-824.
- Waldron, J. (1999). *Law and disagreement*. Oxford: Oxford U. P.
- Zhuoyao L. (2016). The public conception of morality in John Rawls political liberalism. *Ethics & Global Politics*, 9(1), pp. 1-2